

Expediente: **1526/12**

Carátula: **CORDOBA LEILA MARIELA C/ CROCANTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *FACCIANO, GLORIA CAROLINA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20224146427 - *SUFE, MAXIMILIANO JOSE ENRIQUE-DEMANDADO*

900000000000 - *NOACOLD SRL, -DEMANDADO*

20224146427 - *BARRIOS, MARTIN ALEJANDRO-DEMANDADO*

900000000000 - *SUFE, MATIAS JAVIER-DEMANDADO*

900000000000 - *CROCANTEC S.R.L., -DEMANDADO*

27277253459 - *CORDOBA, LEILA MARIELA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1526/12



H103024292985

**JUICIO: CORDOBA LEILA MARIELA c/ CROCANTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.-
1526/12**

San Miguel de Tucumán, Marzo 27 de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “**CÓRDOBA LEILA MARIELA VS CROCANTEC SRL S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 1526/12**”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: Se presenta la actora Córdoba Leila Mariela, con el patrocinio de su letrada apoderada Gabriela Noemí Barrozo.

Interpone demanda por cobro de pesos, en contra de Crocantec SRL, Facciano Gloria Carolina y Sufe Maximiliano José Enrique, por la suma de \$133289,73 en concepto de indemnización por despido, art. 182 LCT y diferencias de haberes, según planilla.

Que ingreso a trabajar desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 04 de abril de 2012, fecha en la cual mediante CD comunica la empleadora que finaliza el vínculo laboral, por despido directo.

Se desempeñó en un primer momento como pasante, dependiente de mostrador en calle Junín 605 PB. Fue registrada como pasante de Crocantec SRL desde 18/11/2009, como consta en recibos que se adjunta.

Aproximadamente a mediados de noviembre del año 2009 empezó a desempeñarse como cajera, dado a su buen desempeño. Efectuaba funciones de cobros, pagos, pedidos y recepción.

Sin embargo, a pesar de su recategorización en las tareas, ello no se vio reflejado ni en la remuneración, ni se la registro con su verdadera categoría. Asumió más responsabilidades laborando de lunes a lunes sin descanso. Todas las jornadas excedían de 8 horas diarias.

El día 25 de enero de 2012 se ausento de su trabajo con previo aviso para ir al médico debido a un grave cuadro de salud. Ese mismo día presento el certificado médico acreditando dicha enfermedad, en la misma se indicaba 5 días de reposo, el cual se adjunta, y en copia que acredita la recepción de la demandada.

En virtud de este hecho, el apoderado de la firma Crocantec SRL, intima mediante CD de fecha 30/01/2012 para que se reintegre a su lugar de trabajo cuando ya había notificado su enfermedad. Al recibir dicha CD, se comunicó con la encargada administrativa, la Sra. Carranza Agustina para que le explique el porqué de la misma, a lo que le solicitaron que acerque nuevamente el certificado porque se le había traspapelado.

La relación laboral continua desarrollándose, hasta que el día 12 de marzo de 2012 presento a la demandada una ecografía obstétrica emitida por el Dr. Diego Castro, donde se notifica el embarazo y el tiempo de su gestación, cuyo certificado médico y ecografía se adjunta, como así mismo la recepción de dichos certificados firmados por Crocantec SRL.

Los mismos fueron recibidos en manos de la Sra. Carranza Agustina. Resalta la mala fe de la demandada, que ante la notificación fehaciente del embarazo, indujeron a la actora a firmar ese mismo día dos papeles en blanco aduciendo que era para recibir los beneficios por su embarazo.

El día 13 de marzo le llego una CD culpándola de no haber cumplido con las funciones a su cargo, suspendiéndola por el termino de 5 días, que desde ya se niega por no haber existido los incumplimientos que pretenden atribuirle.

Que resulta notoria la conducta fraudulenta de la demandada, de configurar un despido con justa causa con suspensiones falsas para encubrir falazmente un despido por notificar la actora su embarazo. Ante las falsas acusaciones envió telegrama en fecha 11/4/2012 rechazando en todos sus términos las supuestas acusaciones y suspensiones que se pretende atribuirle, siendo totalmente evidente que su despido fue por notificar el embarazo.

Ante la misiva remitida no obtuvo respuesta, por parte del empleador.

La empresa se dedica a la comercialización de helados poseyendo en la provincia varias sucursales.

Que percibió la suma de \$1899,38 como ultima remuneración, suma totalmente inferior a su categoría de cajero y al CCT vigente 474/06.

el 12 de marzo de 2012 notifico a la demandada su estado de embarazo, exhibiéndole y poniéndole a disposición materialmente el certificado médico y ecografía obstétrica de fecha 12/03/2012. Es importante resaltar que la notificación del embarazo fue recibida conforme lo acredito con copia de la ecografía recibida en manos y sellada y fechada por la Sra. Carranza en representación de Crocantec SRL, la que se adjunta en la documental.

Cabe aclarar que por un error de tipeo en los telegramas enviados a los demandados, dice que la notificación de embarazo fue el 29/3/2012 pero conforme surge de la recepción de dicha notificación es de fecha 12/3/2012, como lo acredito con copia de ecografía y certificado médico, recibido y sellado por Crocantec SR, la que se adjunta.

La demandada tenía conocimiento del estado de embarazo conforme surge de copia del certificado médico de recibido por la firma Crocantec SRL.

A partir de la notificación del embarazo, la demandada envió CD de fecha 13/3/2012 tratando de configurar maliciosamente un despido por suspensión en incumplimiento en sus funciones cuando en realidad, reitero, su despido fue por notificar dicho embarazo. Continuando con su conducta no ajustada a derecho, la empleadora envió CD 4/4/12 rompiendo el vínculo laboral atribuyéndosele a la actora inobservancias en sus obligaciones y funciones, “lo que no existió”.

Resulta evidente el motivo del despido dado que al día siguiente de notificar su embarazo, recibió CD suspendiéndola y luego despidiéndola, lo que denota la conducta falaz de parte de la demandada tratando de encubrir un despido con acusaciones falsas de suspensiones en total incumplimiento con el art 63 de la LCT.

El motivo del distracto fue el hecho de que se encontraba embarazada. Transcribe artículo 178 LCT.

Por otra parte, manifiesta que percibía la suma de \$1899,38 como ultima remuneración mensual, sin embargo ese monto no se adecuaba a lo que debió percibir por su categoría (cajera) conforme escala salarial vigentes de CCT 474/06. Como consecuencia de lo anterior, existe una diferencia por salarios adeudados que se expresa en planilla adjunta, además de los rubros adeudados en concepto de indemnización.

Que se encontraba registrada como dependiente de mostrador, sin embargo le correspondía Cajera.

Cita jurisprudencia y doctrina como base de su reclamo. Efectúa planilla.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE Martín Alejandro Barrios

Se presenta el Dr. Sergio Gastón Emilio Cipriano, en representación de Martín Barrios.

Contesta demanda, oponiendo excepción de falta de acción y solicitando desde ya el rechazo de la misma.

Que jamás los unió vínculo alguno laboral. Que en el mes de diciembre del año 2011, que su mandante inicio el trámite para formar una sociedad con el Sr. Matías Sufe, a la que denominaron Noacold SRL. Durante el transcurso de todo el año 2012 se dedicaron a indagar y buscar distintos negocios para que la sociedad explote. Recién en el año 2013 lograron obtener por medio de la suscripción de contrato de franquicia, explotación de la marca GRIDO en Tucumán.

La actora nunca formo parte del plantel de empleados de la firma NOACOLD SRL ni existió vínculo laboral de ninguna naturaleza, menos con el Sr. Barrios.

La sociedad de la que formo parte su mandante usa explota y comercializa la marca GRIDO. En el caso de autos, no estamos en presencia de un cambio de razón social, transferencia de explotación comercial, o uso fraudulento de figuras societarias. Las demandadas Noacold SRL y Crocantec SRL son personas jurídicas distintas independientes y se encuentran conformadas por socios distintos.

Que entre dichas empresas no existió fusión, adquisición o transferencia del fondo de comercio de explotación comercial. Que Noacold inicio su explotación con puntos de venta nuevos tanto en infraestructura como en personal.

Manifiesta que, sin perjuicio de la excepción de fondo, contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, que expresamente no reconozca en el presente responde.

Niega existencia de la relación laboral, y la transferencia de explotación comercial.

Funda su derecho en las previsiones de la ley 20744, 19550 y demás aplicables a la materia.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE Maximiliano José Enrique Sufe

Se presenta el letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani en representación de Sufe Maximiliano. Plantea excepción de falta de acción, solicitando se rechace la demanda en todos y cada uno de sus términos.

Que jamás fue empleador de la Sra. Córdoba ni los unió vínculo laboral alguno, por lo tanto la demanda en su contra resulta infundada. Más aun, el Sr. Maximiliano Sufe jamás fue empleador de ninguna persona.

Resulta infundada la pretensión de la actora al tratar de vincular económicamente en forma personal a su representado con la firma Crocantec SRL, toda vez que este último en ningún momento integro ni ejerció ninguna función dentro de la mentada sociedad, ni ha participado en la administración, ni formaba la voluntad social, ni a obtenido dividendos y/o ganancias. Niega que haya sido socio de Crocantec SRL y/o que esta supuesta situación sirva de sustento jurídico para extenderle responsabilidad solidaria.

Sin perjuicio de la excepción de fondo planteada, contesto demanda en subsidio.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que expresamente no reconozca a través del presente responde.

Niega que haya integrado la sociedad Crocante SRL.

Niega que la firma haya dejado de estar en manos de la familia Sufe, y niega la existencia del pretenso grupo económico. Niega que haya existido transferencia de fondo de comercio.

Funda sus derechos en las previsiones de la ley 20744 y 19550 y demás aplicables a la materia.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN: a fs. 194 contesta la letrada apoderada de la actora, las excepciones de falta de acción en autos interpuestas, limitándose a referir que tal excepción de fondo resulta “inventada”, ya que se aduce la inexistencia de una relación laboral.

EDICTOS: a fs. 154/156 se adjunta edictos, notificando de la demanda a: Noacold SRL, Crocantec SRL, Matías Javier Sufe, Martín Alejandro Barrios, Facciano Gloria y Sufe Maximiliano José.

DESISTIMIENTO: Mediante sentencia n° 152 del 18/04/2022, se tiene por DESISTIDA, a la actora LEILA MARIELA CÓRDOBA DNI N° 26.445.454, de la acción (proceso), y del derecho, exclusivamente en contra de **Facciano Gloria Carolina** (Confr. Arts. 43 y 44 CPL; y 198 y 199 del CPCC supletorio); homologándose el mismo.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la plataforma indicada (por WhatsApp), se unen la actora CÓRDOBA, LEILA MARIELA asistida por su letrada apoderada Dr. BARROZO, GABRIELA NOEMI y por la parte demandada lo hace su letrado apoderado Dr. CIPRIANI, SERGIO GASTON EMILIO.

ABIERTO EL ACTO: La letrada Barrozo manifiesta lo siguiente: En los términos del art. 88 inc 1 CPL, ratifico cada uno de los términos de la demanda y ampliación de la demanda como la siguiente documentación: Certificado médico de fecha 25/01/2012, recepción firmada por Crocantec SRL en 2 fs, ecografía obstétrica de fecha 12/03/2012, copia del expediente 333/181-C-2012 de Secretaría de Trabajo, Telegramas Ley 23.789 más los telegramas remitidos a la nueva razón social que se hizo

con la ampliación de demanda a Noacold SRL publicada en Boletín Oficial, Poder Ad-Litem de fecha 27/05/2013 contra Noacold SRL, Matías Javier Sufe y Martín Alejandro Barrios, recibos de haberes de sueldo en 39 fs. Desconozco todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, asimismo solicito se provean las pruebas". No habiendo conciliación alguna, téngase por fracasada y, en mérito a ello, se proveen las pruebas ofrecidas.

AUDIENCIA Art. 42: en fecha 21 de junio de 2022 comparecen por ante este juzgado, la Sra. Córdoba Lila Mariela asistido en este acto por su letrada apoderada Dra. Barrozo Gabriela Noemí, por los demandados Barrios Martín Alejandro y Sufe Maximiliano, comparece el Dr. Cipriani Sergio Gastón Emilio

ABIERTO EL ACTO: las partes no arriban a conciliación alguna, por lo que solicitan que los autos vuelvan a estado procesal en que se encontraba.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 15/6/22 informa el actuario sobre las pruebas producidas.

ALEGATOS: En fecha 19/8/22 se informa sobre alegatos: la parte actora alegó el día 05/07/2022 a horas 14:20; el demandado Barrios alegó el día 27/07/2022 y el Codemandado Sufe Maximiliano alegó el día 27/07/2022

Téngase las partes Codemandadas Crocantec SRL, Noacold SRL y Sufe Matías, por decaído el derecho de alegar en la presente causa. En consecuencia, pasen los autos a despacho para resolver la presente causa.

CONSIDERANDO:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I-CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

Considero puntos contradictorios a tratar, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos para poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este tribunal deberá pronunciarse, conforme al Art. 265, inc. 5, C.P.C. y C (supl.), son las siguientes:

I.1) Existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada CROCANTEC SRL;

I.2) Despido, causa y justificación

I.3) Responsabilidad de la Empresa NOACOLD SRL

I.4) Responsabilidad solidaria de Sufe Maximiliano José Enrique, de Matías Javier Sufe y Martín Alejandro Barrios

I.5) Excepción de falta de acción

I.6) Rubros y montos reclamados.

II. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

La actora en autos, no efectuó negativa de documentación alguna, presentada al proceso.

Analizando la situación procesal de la demandadas CROCANTEC SRL, Sufe Matías y NOACOLD - en lo referido a la documentación presentada por la actora- se impone destacar que según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que, ante la falta de negativa categórica de la autenticidad, de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: ...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: *"Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLAND S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de *"negar la autenticidad en forma categórica"* (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de los demandados referidos supra, corresponde tener por auténtica y recepcionada las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a los demandados Barrios y Sufe Maximiliano, quienes si contestaron demanda en autos, no efectuaron negativa categórica de documentación incorporada al proceso por la parte actora. Cabe aclarar además que la documentación que se adjunta, no resulta imputable a dichas personas físicas, por lo cual la consecuencia resulta idéntica, teniéndose a toda la documental traída a juicio por la actora, (imputable a cada parte) como auténtica, por aplicación del art. 88 CPL, conforme se trato previamente. Así lo declaro.

II. EL PLEXO PROBATORIO SU ANÁLISIS Y VALORACIÓN

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

II.1) Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante señalar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- *los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso* corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c / Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional, se analizará la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

II.2) PRUEBAS PARTE ACTORA

Documental: Constancias de autos, en especial certificado médico del 25/1/2012

Ecografía obstétrica de fecha 12/03/2012 y certificado médico de embarazo de fecha 29/03/2012 con fotocopia recibida en esa misma fecha por la firma Crocantec S.R.L en 4 fs.

Copias del Expte N° 3333/181/c/2012, llevado a cabo en Secretaria de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán

Cuatro (4) Telegramas Ley 23.789 TCL CD 211192890 de fecha 11/04/2012, TCL CD 27909158 de 25/06/2012, TCL

CD 0799008903 DE 26/07/2012 y TCL CD 079908925 de 25/06/2012.

Cuatro (4) Telegramas Ley 23.789 TCL CD 211192890 de fecha 11/04/2012, TCL CD 27909158 de 25/06/2012, TCL. CD 0799008903 DE 26/07/2012 Y TCL CD 079908925 de 25/06/2012.

Cuatro (4) CD de fechas 30/01/2012, CD 22125166 de 13/03/2012 y TCL CD 079908925 de 26/07/2012.

RECIBOS DE HABERES emitidos por CROCANTEC SRL (fs. 30/68).

Exhibición: Se solicita apercibimiento, ante la falta de cumplimiento por la demandada.

Informativa: En fecha 19/10/21 presenta informe AFIP

El 30/9/21 contesta oficio el Correo Argentino (no puede proporcionar datos)

En fecha 01/10/21 presenta informe Dirección de Personas Jurídicas

El 20/10/21 presenta informe la SET.

Instrumental-informativa:

El 30/9/21 Correo Argentino informa que la documentación se encuentra destruida.

El 01/10/21 contesta oficio Dirección de Comercio-Personas Jurídicas

En fecha 20/10/21 contesta oficio la SET, adjuntando expte.

Confesional: no producida (si bien Maximiliano Sufe fue notificado de la audiencia, previo a la misma presento escrito informando la imposibilidad de comparecer a la misma).

II.3) PRUEBAS PARTE DEMANDADA Martín Barrios

Documental: constancias de autos, en especial contestación de demanda

Informativa: 01/10/21 contesta oficio Dirección de Personas Jurídicas, adjuntando contrato social de la firma NOACOLD SRL; e igualmente lo hace el Juzgado en los Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación.

Informativa: En fecha 25/11/21 contesta oficio AFIP

III.4) PRUEBAS PARTE DEMANDADA Maximiliano José Sufe

Documental: constancias de autos, en especial contestación de demanda.

Informativa: en fecha 25/11/21 contesta oficio AFIP.

III. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada CROCANTEC SRL.

III.1) Conforme surge de las constancias de autos, las firmas accionadas Crocantec SRL y NOACOLD SRL, como así también al Sr. Sufe Matías, se los tuvo por incontestados de la demanda, conforme fuera declarado en proveídos de fs. 172 de fecha 15 de marzo de 2017 y de fs. 215 de fecha 9 de mayo de 2018 respectivamente, por lo que, en mérito a dicha circunstancia, se presumen como ciertos los hechos invocados por la actora y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que el trabajador demuestre el hecho principal que es la relación laboral; es decir, que acredite la prestación de servicios. En consecuencia, resulta menester merituar las probanzas de autos rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y arts. 33, 34, 40, 308 y concordantes del CPCyC., de aplicación supletoria en el fuero), a los fines de determinar, en forma previa al análisis de las demás cuestiones controvertidas, si ha quedado acreditada la prestación de servicios por parte de la accionante.

Cabe destacar que la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al accionante, al ser éste quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para la empresa Crocantec SRL y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 302 CPCC). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la

demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma, en la que el actor ha realizado una descripción de la relación laboral que lo vinculara con el accionado y del intercambio epistolar producido entre las partes, como también de los recibos de haberes acompañados cuya autenticidad no se encuentra controvertida.

Analizadas entonces las pruebas aportadas a la causa, surge que la prestación de servicios y, por consiguiente, la existencia de la relación laboral entre la Sra. Córdoba y la empresa Crocantec SRL, se encuentran suficientemente acreditadas con la documentación acompañada con la demanda (en especial, con los **recibos de haberes** acompañados que se agregaron en 15 originales (reservados en caja fuerte y que tengo a la vista) y que –además- existen copias de los mismos que constan glosadas a fs. 30/67 y las misivas incorporadas al proceso, como así también las actuaciones ante la SET incorporadas en prueba informativa, y el informe de AFIP cuaderno A3, toda la cual se tiene por auténtica en los términos del art. 58 y Cctes. del CPL.

Cabe recordar, conforme lo expuse precedentemente, que *la documentación* agregada con la demanda se tiene por auténtica y reconocida, ante la incontestación de la demanda y la falta de desconocimiento expreso.

Asimismo, surge de los informes de AFIP que la actora recibió “aportes y contribuciones” de CROCANTEC SRL entre los períodos 02/2009 y 04/2012, lo que corrobora la relación entre las partes (contrato de trabajo), con dicha demandada.

Me interesa destacar -por un lado- que los *"recibos de haberes"* (antes referidos, originales y copias) que se tienen por auténticos, salvo prueba en contrario (Arts. 58, 88 y Cctes. del CPL), por tratarse de un instrumento que emanaron de la parte demandada (CROCANTEC SRL), no siendo impugnados, ni desconocida su autenticidad en forma categórica, lo cual convierte a dichos instrumentos en “auténticos”, por imperativo legal (Art. 58, 88 y Ccts. CPL), salvo prueba en contrario, que no se ha producido en autos.

Así las cosas, puedo decir que con la documentación acompañada (e informe de AFIP), quedó probada la relación laboral, resultando de los *“recibo de haberes”*, perfectamente identificado el empleador (CROCANTEC SRL), los datos de la parte actora, entre otros datos relevantes; es decir, contiene una descripción completa que implica documentar la existencia de una relación laboral, porque justifica el cumplimiento de tareas, lo que nos permite inferir que la actora efectivamente había cumplido con la “prestación de servicios”, para la parte demandada CROCANTEC SRL, conforme la documentación aportada.

Al respecto, es importante tener en cuenta que en un sentido amplio, como medio probatorio **“los documentos”** (en este caso, los *recibos de haberes*), constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 327 del C.P.C. Y C., que dispone *“podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”*, condición probatoria suficiente que tienen los *recibos de haberes* para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba; tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia que comparto, en este aspecto.

En efecto, la Jurisprudencia ha dicho categóricamente que: *“A los fines de la prestación de servicios, la parte actora ha adjuntado documental, según su escrito de demanda. En referencia a tales documentos son: Recibos de Haberes, Nota, Telegramas, Cartas Documentos, Actuaciones de la Secretaría de Trabajo. Los recibos de haberes cuyo contenido necesario los determina el Art. 138, 139 y 140 de la L.C.T., en cuanto requiere, Nombre o razón social del empleador, Clave de identificación Tributaria CUIT; Id. del trabajador, calificación profesional; Remuneraciones, Deducciones, e Importe neto percibido por el actor, de los*

mismos resulta la calificación de “Vendedor B” que implica el cumplimiento de tareas o “prestación de servicios”. En sentido amplio como medio probatorio “los documentos”, constituyen un modo material de carácter representativo de un hecho pasado, y que consiste en una representación por medio escritural, que realiza la descripción de dicho hecho que se pretende acreditar, y aquel carácter probatorio se instituye en el Art. 333 del C.P.C. Y C., que dispone “podrán presentarse como pruebas toda clase de documentos que constituyan la representación material de los hechos, cosas o derechos”, condición probatoria suficiente que tienen los recibos de haberes para el contrato de trabajo, y desde el punto de vista procesal se trata de instrumentos privados no impugnados, emanados de la demandada que constituyen plena prueba.” (DRAS.: TEJEDA - MORENO. - CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - MALDONADO JUAN EDUARDO Vs. COLMED S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 31/03/2010 - Registro: 00027622-02).

Así las cosas, considero acreditada la efectiva prestación de servicios, bajo relación de dependencia, de parte de la actora para la demandada CROCANTEC SRL. Así lo declaro.

Acreditada que fue **la prestación de servicios en relación de dependencia de la actora con CROCANTEC SRL**, en base a todo lo antes considerado, se torna aplicable la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, respecto a las características de la relación laboral, **sin perjuicio de lo cual, considero necesario realizar algunas consideraciones especiales seguidamente.**

Sobre la base de la prueba examinada (documental e informativa), se considera acreditada así la prestación de servicios, y tengo como hechos probados -conforme el análisis previo- los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a la Sra. Córdoba Leila con la empresa Crocantec SRL; 2) el lugar de prestación de servicios en calle Junín 605 P.B, la jornada laboral cumplida y la remuneración percibida; 3) el intercambio epistolar cursado entre las partes; 4) que el distracto se produjo en fecha 04/4/2012 (fecha de imposición de la CD incorporada al proceso a fs. 20) por despido directo con invocación de causa; y 5) que la relación laboral se regía por el convenio colectivo de trabajo N° 474/06 aplicable a la actividad y la Ley 20.744.

Con respecto a la fecha de ingreso y de egreso si bien también por lo expuesto resultaría la invocada, cabe destacar que en el transcurso de la demanda, la Sra. Córdoba invoco diferentes fechas de ingreso (1/11/09; 1/2/09; 18/11/09); por lo cual, atendiendo la prueba incorporada por su parte (recibos de sueldo) corresponde estar a la fecha que de allí surge, esto es **19/2/09**.

Al respecto, corresponde reiterar y dejar en claro que todos los instrumentos acompañados por el accionante se tienen por auténticos de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del CPL en virtud a la incontestación de la demanda y al no haber ofrecido la accionada prueba alguna a fin de desvirtuar los hechos que surgen de los mismos.

III.2) Categoría laboral del trabajador y remuneración que debía percibir

La actora en su demanda, controvierte la categoría profesional en que se encontraba registrada, afirmando que fue registrada como pasante y con posterioridad empezó a desempeñarse como cajera, dado su buen desempeño y dedicación laboral. Que efectuaba funciones de cobros, pagos, realización de pedidos y recepción de mercaderías e insumos. Sin embargo a pesar de su recategorización en las tareas de su trabajo, ello no se vio reflejado ni en la remuneración ni se la registro con su verdadera categoría.

En definitiva, su planteo se circunscribe en manifestar, que le correspondía una categoría diferente en razón de las tareas efectivamente desempeñadas y, por ende, una remuneración superior a la percibida.

De la prueba instrumental aportada por la actora, surge lo siguiente:

Los recibos de haberes agregados a fs. 30/67 dan cuenta que la actora fue registrada con fecha de ingreso el día 19/2/09 como pasante y asimismo con categoría dependiente de mostrador, puesto vendedor, con fecha de ingreso 18/11/2009.

De los recibos de haberes resulta que se le reconoció la antigüedad adquirida, que era una empleada de jornada completa y de carácter permanente, que al mes de abril de 2012 (fecha del distracto) percibía un salario básico de \$3110,96 más \$138,99.

Se adjuntan a fs. 11/17 las actuaciones llevadas a cabo por ante la SET (que posteriormente fueron traídas a juicio mediante prueba informativa) que dan cuenta que la Sra. Córdoba formuló denuncia en el referido organismo provincial a fin de intentar arribar a una conciliación con la firma demandada.

De la prueba de exhibición de documentación ofrecida y producida por el actor en el cuaderno de pruebas N° 2, se desprende que la parte demandada Crocantec SRL no cumplió con la exhibición de la documentación laboral requerida, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 61 CPL respecto de la documentación solicitada y tenerse por ciertas las afirmaciones del actor sobre las circunstancias que debieran constar en la misma, en especial la que consta en el libro del art. 52, pues no se encuentran desvirtuadas en autos por otras pruebas, lo que a su vez debe ser conjugado con el restante material probatorio.

El restante material probatorio, meritado por la suscripta, no resulta relevante para la resolución de la presente cuestión.

Habiéndose analizado la prueba pertinente para el tratamiento de las cuestiones controvertidas referentes a las condiciones de prestación de servicio del trabajador, corresponde abocarme al tratamiento por separado de cada una de ellas.

Efectuando un análisis de la norma que rige la actividad, el CCT 474/06 aplicable prevé cinco categorías de personal de ventas entre las que se encuentran la de cajero que es definida por la norma colectiva como aquella persona responsable del cobro de las ventas de mostrador y/o salón y de la entrega de tickets.

Ahora bien, teniendo presente la presunción de incontestación de la demanda, a lo que le debo agregar -sobre todo- **la falta de exhibición de la documentación laboral intimada a la demandada** (en particular el **libro especial previsto en Art. 52 de la LCT**), ya que el **contralor del mencionado libro especial hubiese permitido verificar si existía alguna otra persona en el establecimiento registrada como “cajera”**; **considero que deben aplicarse también las presunciones de los Art. 61, 91 y Cctes. CPL y 55 LCT**; razón por la cual considero que se deben presumir ciertos los dichos de la actora, en cuanto la misma debía estar registrada -por la accionada Crocantec SRL- en la categoría de CAJERA. Así lo declaro.

IV. SEGUNDA CUESTIÓN: Despido, causa y justificación

IV.1) La actora en la demanda refiere, en relación a la causa de desvinculación y la justificación de la misma, que la demandada tuvo una conducta fraudulenta, configurando un despido con justa causa con suspensiones falsas, para encubrir un despido por notificar su embarazo; mientras que ni la demandada ni la codemandada brindaron su versión de tales hechos, en razón de haber incurrido ambas en incontestación de demanda.

De la prueba documental acompañada por la parte actora, (cuya autenticidad fuera declarada precedentemente), resulta el intercambio epistolar mantenido entre las partes (del cual solo

analizare el vinculado al distracto).

En relación a tal misiva, se ha producido prueba informativa al Correo Argentino a los fines de acreditar la autenticidad, envío y recepción, surgiendo de tal informe a que las epistolares fueron destruidas, por el transcurso del tiempo, por lo que considero que la fecha de imposición de la misma, debe resultar la fecha del distracto, apartándome por falta de prueba, de la teoría recepticia. En consecuencia, la fecha del distracto resulta el 04/4/12. Así lo declaro.

Ahora bien, entrando al análisis de la procedencia, o no, de la justa causa invocada, cabe recordar que tanto el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo que hiciera el trabajador, deben comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, esto es, la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo (art. 243 LCT).

Quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

En el caso de autos, el empleador dispuso la finalización del contrato de trabajo que uniera a las partes mediante carta documento, es decir, dio cumplimiento con las disposiciones del art. 243 de la LCT respecto a la comunicación por escrito de la desvinculación. En dicha misiva, se invoca como causal del distracto la pérdida de confianza, refiriendo textualmente: *“...le comunico que, ante vuestro reiterado comportamiento evidenciado el pasado 03/04/2012 situación en que nuevamente se constató una falta de su obligación para con la empresa, en no haber realizado el control de inventario mensual a pesar de habersele comunicado en varias oportunidades a través del supervisor Sr Montenegro, haciendo caso omiso en todas las solicitudes, sumado a las innumerables sanciones que cuenta en su legajo personal,...ha llevado a mi mandante a la pérdida de confianza en su persona y relevan inobservancias en las obligaciones que como empleado le impone la relación laboral”*

El citado art. 243 de la LCT impone al empleador no sólo la carga de comunicar por escrito la decisión de desvincular al trabajador, sino que, para que se trate de un despido con justa causa, es preciso que en la misiva rupturista se incluya una *“expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda”* el distracto.

La comunicación del despido debe contener debidamente puntualizados el hecho o los hechos que se imputan al dependiente y que justifiquen la grave decisión de disolver el vínculo.

Conforme el examen de la carta de despido, entiendo –y desde ya lo adelante- que la misiva no cumple con las formalidades exigidas por el Art. 243 LCT, que genera la carga de *comunicar por escrito el despido, brindando una exposición o expresión suficientemente clara y precisa de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.*

Digo esto, porque en la misiva habla de “vuestro reiterado comportamiento”, sin identificar las “reiteraciones”, y solo haciendo referencia a un hecho concreto, que habría ocurrido el 03/04/2012. Sin embargo, en la misma misiva dice textualmente: *“situación en que nuevamente se constató una falta de su obligación para con la empresa”*, dando a entender que existieron otras constataciones anteriores, pero esas otras constataciones nunca las refiere (con fecha), ni identifica de algún modo certero; como para que la actora ejerza su defensa.

Por otro lado, también expresa –en forma genérica- lo siguiente: “*en no haber realizado el control de inventario mensual a pesar de habersele comunicado en varias oportunidades a través del supervisor Sr Montenegro, haciendo caso omiso en todas las solicitudes, sumado a las innumerables sanciones que cuenta en su legajo personal*” (Textual, lo subrayado, me pertenece).

Nuevamente realiza aseveraciones genéricas, como la de haberle “comunicado en varias oportunidades”, sin describir las mismas (fecha, etc.); haciendo referencia también a “..todas las solicitudes” (que tampoco identifica), y finalmente refiere a “innumerables sanciones”, que mucho menos detalla, ni brinda los elementos para que la actora pueda ejercitar su defensa.

En conclusión, la demandada ha realizado –al momento de decidir el despido- aseveraciones genéricas e imprecisas, sin que se pueda llegar a considerar –luego de la lectura de la CD, que exista una *expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundó el distracto directo; razón por la cual, debe considerarse que no cumple con las previsiones del Art. 243 LCT*. Así lo declaro.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “El artículo 243 LCT establece que: “El despido por justa causa dispuesto por el empleador...deberá comunicarse por escrito, **con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato**”. Con relación a esta norma se ha señalado que “la razón invocada a fin de fundar el distracto **debe ser clara, precisa y completa; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por supuestos hechos, todo lo cual imposibilita estructurar una adecuada defensa de reclamos ajenos**. Cuando se trata de un hecho concreto y puntual debe aportarse, en primer lugar, la fecha del mismo y las personas que intervinieron. Si se habla de agresiones, insultos, amenazas, maltratos verbales, etc., en qué fecha ocurrieron y quienes fueron víctimas y victimarios, indicando cuales fueron las agresiones y/o de que tipo. Si de contestaciones inapropiadas se habla, cuales fueron, entre quienes, en qué contexto y momento. **Si se afirma que el hecho fue presenciado por personas de la empresa, quienes fueron concretamente las personas, siendo fundamental tratándose de trabajadores que se mencionen nombres completos, para evitar que luego sean modificados viendo llegado el momento de ofrecer testigos quienes se encuentran más cercanos al denunciante**. Cuando se mencionan faltas disciplinarias se debe referir la fecha, describir las mismas y su contexto; si se trata de una actitud desfavorable, se debe indicar en qué consistía la misma; si el problema esgrimido eran ausencias injustificadas deben especificarse en que días, y si de tardanzas se trata, el día y cuánto tiempo tarde llegó el trabajador. En el caso de alegarse trabajo a desgano deben mencionarse cuales son los indicadores que permiten llegar a dicha conclusión. Si se plantea **desobediencia a órdenes del superior debe indicarse cuál fue la orden, cuando fue comunicada, quien era el superior, y el resto de los datos que permitan individualizar el hecho**. Si se hace referencia a daños materiales y no surge del resto del texto cuales son estos daños, deben precisarse los mismos. **Cuando se pretende relacionar el incumplimiento con antecedentes anteriores, estos antecedentes deben ir expresamente mencionados junto a la causa del distracto, individualizándolos con precisión**” (Cfr. Serrano Alou, Sebastián, “El art. 243 de la RCT y la protección contra el despido arbitrario”, LLLitoral 2012 (febrero), 23). En el mismo sentido la jurisprudencia ha sostenido que “la **debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión**” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IX “González, Marcelo Gustavo vs. SEAC S.A. s/diferencias de salarios”, 13/6/2011, LA LEY 28/10/2011. Cita online: AR/JUR/31973/2011).” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - PEREYRA EDUARDO DANIEL Vs. CHINCARINI S.R.L. S/ INDMNIZACIONES, sentencia del 30/06/2014).

Además de lo antes expuesto, a mayor abundamiento, **examinaré la prueba de lo que sería la causal del despido**, más allá de lo antes expuesto, que permite considerarlo incausado.

En el caso que nos ocupa, fue la empleadora quién dispuso un despido directo, por pérdida de confianza que hacía imposible la continuidad del vínculo laboral; y por lo tanto, la gravedad de esa injuria que provocó la desconfianza que se invocó en sustento del despido directo, debe ser examinada en forma objetiva; es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes, su valoración es privativa del juez y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (Art. 242 LCT). Y ello

es así, lo reitero, porque el despido implica -para el trabajador- la máxima y más grave sanción disciplinaria, ya que significa la ruptura de la relación laboral y la expulsión del seno de la empresa.

Al respecto, el art. 242 de la LCT, aplicable al tema *decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: “...*La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)”.

Dicho esto, cabe destacar que **quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto**; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

A su vez, me parece importante recordar que, invocada la pérdida de confianza por la accionada, es necesario recordar que la misma como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso, pues si bien importa un sentimiento subjetivo que no resulta susceptible de cuestionamiento racional, el análisis debe centrarse exclusivamente en el hecho objetivo que motiva la ruptura del contrato, ya que no funciona como causal autónoma de rescisión del contrato de trabajo, sino que deviene válida cuando se encuentra respaldada por comportamientos injuriosos (hechos objetivos).

La pérdida de confianza no es un hecho que pueda ser considerado causa de consecuencias jurídicas por sí sola, ya que le falta el requisito de externalidad. Para que pueda ser analizado, debe necesariamente **surgir de un hecho que quede evidenciado y que haga perder la fidelidad depositada en el vínculo**, para que a raíz de dicho suceso considere el empleador que ya no resulta confiable el trabajador.

La jurisprudencia tiene establecido en relación que “*la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato de trabajo, debe derivar de un **hecho objetivo** que, injurioso por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada. Sin un hecho o actitud injurioso que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido*” (CNAT, Sala II, “Ricciardelli, Gladys c/ Pelos SRL”, L:T. vol. XXIV-A, pág. 63).

Aclarados tales conceptos e ingresando en el análisis y ponderación de las constancias de autos, y de las pruebas aportadas por la parte demandada (que tenía la carga de probar la justa causa del despido), puedo anticipar que la parte accionada **no ha probado de manera suficiente y fehaciente**, las causas que invocó para el despido directo suscitado en autos.

Basta tener presente que la demandada (CROCANTEC SRL), no solamente no contestó la demanda, sino que tampoco ofreció prueba alguna.

En relación a lo que sería la única injuria “delimitada” (en concreto: “**no haber realizado el control de inventario mensual**”), es más que evidente que **no existe prueba alguna en autos que acrediten dicha situación**. No se adjuntó en autos ninguna constancia en relación, ninguna prueba que acredite que

efectivamente la actora, en primer lugar, debía realizar tal tarea, y en segundo lugar, anoticiada a tal efecto, no lo hubiera realizado.

En ese contexto, considero que la demandada omitió acreditar de manera asertiva y fehaciente una de las situaciones en las que fundó el despido, ya que -lo reitero- no consta probado en autos -por ningún medio de prueba- que efectivamente esa situación haya ocurrido, por lo que mal podría la accionada sustentar la justificación del despido en dicha situación.

Por lo tanto, entiendo que la causal invocada para justificar el despido, no puede ser tenida y considerada -por sí sola- como un “hecho objetivo” idóneo para justificar la “pérdida de confianza” en la trabajadora.

En presente caso, arribo a la conclusión de que el despido dispuesto por la patronal resultó injustificado, teniendo en cuenta que la demandada no ha ofrecido medio probatorio alguno que permita acreditar la existencia de las causales invocadas como fundamento para rescindir el vínculo que lo uniera con la actora.

A ello debe agregarse la falta de acreditación de las supuestas sanciones aplicadas a lo largo de la relación laboral por cuanto no se produjo prueba alguna a tal efecto, situación ésta que tornaría también desproporcionada la actitud de la demandada de adoptar la máxima sanción prevista en el régimen laboral, en virtud del principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 LCT.

La empleadora invoca una causal, no probada, y por la cual considera que existió un mal desempeño que habilito una situación de pérdida de confianza, adoptando la máxima sanción, sin hacer uso de todas las facultades previstas en los arts. 64 a 69 de la LCT, ello teniendo esencialmente en cuenta los principios de progresión y proporcionalidad que rigen en el derecho laboral.

En merito a todo lo analizado, considero que la demandada **no probó de manera fehaciente las causales invocadas para justificar el despido**, pese a que tenía la carga de hacerlo, conforme lo analizado precedentemente.

En conclusión, en merito a los probanzas de autos y principios sobre la carga de la prueba de la justa causa del despido, no surgiendo que la accionada haya acreditado fehacientemente la existencia de los **hechos puntuales objetivos** en los que justificó el despido directo y por los cuales se determinó la ruptura del vínculo laboral (por pérdida de confianza), **considero que el despido directo decidido por la demandada, debe considerarse injustificado; es decir, como despido directo “sin justa causa”.** Así lo declaro.

IV.2) En el contexto de situaciones señaladas debo agregar el hecho referido por la actora, en cuanto fuera despedida invocando una causal no existente, cuando en realidad fue por haber notificado su embarazo.

Se evidencia de la documental traída a juicio por la actora, la cual se declaró auténtica y reconocida, que fue recepcionada por la empresa Crocantec en fecha 12/3/12 ecografía ginecobstetricia, que da cuenta del embarazo.

Al día siguiente (13/3/12), la demandada Crocantec, remite CD, tal como lo expresara la actora en su demanda, notificando una supuesta falta, y suspensión en consecuencia, lo cual no resulto acreditado.

En fecha 29/3/12 nuevamente recibe la demandada certificado médico, donde consta embarazo de la Sra. Córdoba, conforme consta a fs. 29. Finalmente, el día 4/4/12 despide a la actora, invocando

una causal que, conforme vimos, no resulta justificada.

A ello puedo concluir que la empleadora procedió a despedir arbitraria, e ilegítimamente a la actora, cuando estaba gozando de la protección de estabilidad por la maternidad (que hace presumir que el despido se debió a dicha maternidad), y que no solamente no ha logrado acreditar la justificación de su decisión de proceder al despido, sino que -peor aún- quedó demostrado que su conducta fue inconstitucional, al desconocer elementales derechos de la actora (tanto los previstos en el art. 14 bis CN, como los que **tutelan la protección a la salud, protección de la maternidad**, entre otros).

Con respecto a la violación al art. 14 bis de la CN, calificados doctrinarios del país han señalado –en opinión que comparto plenamente- que la consagración en el art. 14 bis de la garantía de **protección contra el despido arbitrario** “*significa una valoración constitucional como ilícito del despido arbitrario, que es justamente el inmotivado o sin fundamento en alguna causa o motivo legalmente invocable*” (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, T° I, pág. 403).

En ese contexto de situaciones descripto, y a la luz de las constancias de la causa, considero que el despido directo de la demandada debe ser considerado injustificado, arbitrario, ilegítimo e incluso contrario a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional. Así lo declaro.

Es que en el caso particular, dadas las circunstancias de persona, tiempo y lugar, resultaba determinante que la accionada **acreditase en forma fehaciente los hechos que invocados como fundamento de la decisión de despedir a la actora**, y también debía acreditar que esos hechos constituían **injuria suficiente y grave a los fines de justificar la causa del despido**, dejando muy claramente probado que los mismos (esas inconductas) **debían desplazar no solo el principio de conservación del empleo, sino también la presunción del despido por causa de maternidad** (que emana del Art. 178 LCT), por haberse producido ese despido (del 04/4/12) dentro de los **7 meses y medio** anteriores a la fecha probable de **parto de la trabajadora (19/10/12)**.

Además de todo lo ya expuesto, es importante tener presente que en el caso de autos, están en juego no solamente las normas tuitivas emanadas propias de la ley sustancial (Art. 177, 178 y Cctes. LCT), sino también las que emanan de la propia Constitución Nacional (Art. 75 inc. 23), de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo párrafo 2°, dice: “*Se debe conceder **especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto***”), como asimismo de los Tratados de Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT), sobre esta cuestión, y que-en su conjunto- muy claramente **apuntan a brindar una amplia y mayor protección de “la maternidad”**, y si bien nuestro país solo ha ratificado uno de los tres Convenios de la OIT referidos a este tema (el n° 03/1919), no es menos cierto que no podemos apartarnos y desoír -como responsables de interpretar y aplicar la ley- las líneas directrices que pregonan la OIT sobre dicho tema, ya que más allá de la fuerza vinculante de las mismas, no es menos cierto que sus principios y pautas orientadoras, igualmente nos permiten interpretar y aplicar las leyes vigentes, teniendo en miras lograr una mayor y mejor protección a derechos de jerarquía superior, lo que **nos conduce a dar preeminencia a la dignidad humana y a los derechos de la mujer y su adecuada protección en tiempos de maternidad**.

En consecuencia, lo reitero, el accionar de la demandada no resultó ajustado a derecho por haber quebrantado derechos e intereses que no solamente gozan de la protección de la ley sustancial (art. 10, sobre conservación del contrato; art. 62 como obligación genérica de actuar con un deber de colaboración y solidaridad; art. 63 de actuar de buena fe; art. 177 y 178 de protección del estado del embarazo y la maternidad, entre otros), sino también porque a la luz de las normas constitucionales

de jerarquía superior, e incluso Tratados Internacionales y recomendaciones de la OIT, ese empleador, **frente a la vigencia de la protección de la maternidad de la trabajadora, que no la desconocía, tenía la obligación de obrar con mayor prudencia y cautela al momento de decidir la ruptura del contrato de trabajo**; resultando inadmisibles que haya decidido esa ruptura del vínculo laboral durante el plazo de vigencia de la protección por maternidad.

En consecuencia, se torna operativa la presunción del art. 178 de la L.C.T. en el sentido que el despido de la actora obedeció a razones de embarazo; encuadrando en el supuesto previsto en el art. 178 de la L.C.T. Así lo declaro.

V. TERCERA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de la firma codemandada NOACOLD SRL

V.1) La actora demanda como responsable solidaria de todos sus créditos laborales a la firma Noacold SRL, alegando la existencia de una transferencia de establecimiento, por lo que solicita se la condene de manera solidaria en los términos de los arts. 225 a 228 de la LCT. Ambas firmas accionadas incurren en incontestación de demanda; por tanto, no solamente no han negado las afirmaciones de la parte actora, sino que tampoco dieron su versión de los hechos.

A los efectos de decidir la responsabilidad solidaria, corresponde efectuar un análisis del marco normativo. El art. 225 de la LCT, establece el régimen del contrato de trabajo en caso de transferencia del establecimiento y hace responsable al sucesor o adquirente de todas las obligaciones laborales que el transmitente tuviera al momento de la transmisión y las que se originen al momento de la misma, conservando el trabajador la antigüedad que tenía con el transmitente y los derechos que de ella se derivan. La norma en cuestión alude a “todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato a culminado.

Frente a ello, el art. 228 de la LCT prevé la responsabilidad solidaria entre transmitente y adquirente del establecimiento *“respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél”*. Ambos sujetos deben responder en forma solidaria por aquellas deudas existentes a la época de la transmisión, aun cuando se trate de contratos extinguidos con anterioridad, cuestión que fue resuelta en el sentido indicado a través del Acuerdo Plenario N° 289 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (“Baglieri, Osvaldo c. Nemec, Francisco y Cía. SRL”, del 08/08/1997).

La solidaridad del adquirente con las obligaciones de su predecesor corresponde, cualquiera fuere el título que le sirviere de causa y no resulta necesaria que se demuestre la existencia de fraude, pues la ley le impone tal carga al sucesor aun cuando hubiere actuado de buena fe y aunque no hubiere tomado conocimiento al momento de la transferencia, de las deudas que mantenía su antecesor con los trabajadores, cuyos contratos se transfirieron y aún con los que se extinguieron con anterioridad.

V.2) Ahora bien, dicho esto cabe referir al caso concreto. Analizando el mismo, resulta que la alegada transferencia de establecimiento entre la firma Crocantec SRL y Noacold SRL, si bien no se encuentra acreditada por parte de la accionante con prueba instrumental (que obviamente, no podría estar en poder de su parte por ser ajena al acto), lo cierto es que no puedo dejar de referirme a todas las evidencias que surgen a la luz de las propias constancias agregadas a estos autos. Conforme se verá, surge acreditado en autos que la empresa NOACOLD actuó como continuadora de la explotación comercial, en el mismo ámbito físico denunciado –como su lugar de trabajo– por la actora, e incluso surge también que la explotación comercial era en el mismo rubro (con idéntica actividad, expendio de helados, entre otros productos); y según la actora bajo condiciones fraudulentas.

De las constancias de autos resulta que la firma Noacold SRL fue constituida el 03/02/12, que se encuentra inscripta ante la Dirección de Personas Jurídicas, y que los socios de la misma a tal momento fueron: Matías Javier Sufe y Martín Alejandro Barrios. Asimismo, se encuentra acreditado (fs. 113), que dicha firma se dedica al expendio de helados, en el local comercial ubicado en calle Junín 605 de esta ciudad (idéntico al domicilio denunciado por la actora, como lugar de prestación de servicios para la sociedad CROCANTEC SRL). Todo ello conforme la reseña que se efectúa a continuación.

Cabe aquí señalar las siguientes evidencias:

A) En cuanto a la identidad de domicilios: A fs. 11/17 se encuentran agregadas las actuaciones en SET, de donde surge que la actora solicita que se notifique de la audiencia de conciliación a la firma demandada CROCANTEC SRL en calle Junín 605, debido a que el Dr. Manes actuó en representación de la demandada, fijando dicho domicilio. Si bien no se adjunta la constancia de notificación, la actora solicito que fuera allí notificada la empresa (en el domicilio de Junín 605), asistiendo la misma con representación de su letrado, a la audiencia para la cual fue citada. Luce aquí identidad del domicilio referido, el que conforme consta en la demanda, es el domicilio donde dijo la actora haber prestado servicios, lo que así fue considerado y admitido.

Asimismo, se adjunta a fs. 21, 24 y 25 intercambio epistolar, del que surge que se cursaron intimaciones por parte de la actora, a los Sres. Maximiliano Sufe y Facciano Gloria, en el domicilio de Junín 605, y fueron respondidas por el Dr. Manes en representación de ambos. Es decir, recepcionadas en dicho domicilio y respondidas, recordando que tales personas resultan socios de la empresa Crocantec, conforme informe del Registro Público (personas jurídicas), y documentación adjunta a fs. 100/103.

A fs. 79 se presentó el Sr. Barrios Alejandro (socio de NOACOLD conforme surge del contrato social adjunto en autos), quien devuelve cedula de notificación dirigida a Crocante SRL (al domicilio de calle Junín 605 P.B.), expresando que dicho domicilio pertenece a la empresa NOACOLD, de la cual es socio, y que nada tiene que ver con la firma Crocantec. Sin embargo, dicho domicilio –como ya se observó- fue el domicilio de trabajo de la actora, y allí se cursó el intercambio epistolar con los socios de CROCANTEC, que fuera contestado.

Otra cuestión evidente, surge de la documental adjunta (contrato constitutivo de NOACOLD SRL, como así también informe del juzgado electoral (fs. 176/177) y poder adjunto a fs. 159/162, que Sufe Matías (SOCIO DE NOACOLD), y Sufe Maximiliano (SOCIO DE CROCANTEC), se domicilian en 25 de mayo 545 13 C, lo que deja claro el vínculo entre ambos, de identidad de apellido, e identidad de domicilio de residencia; siendo uno socio de una de las sociedades, y el otro de la otra; e incluso, en algún momento ambos fueron socios de la firma CROCANTEC (como se examinará más adelante).

La calidad de socio de la empresa CROCANTEC del Sr. Maximiliano Sufe, surge acreditada de fs. 100/103, donde se adjunta Edictos solicitados por la Jueza interviniendo en el Juzgado de la VI del Trabajo, constando en tal documento en su parte inferior: “Se encuentra en trámite de inscripción el instrumento de fecha 8 de abril de 201, mediante el cual, el Sr. Mariano Damián Sufe, Gloria Carolina Facciano, ceden gratuitamente y transfieren la cantidad de 4000 cuotas, que le corresponden a la sociedad “Crocantec SRL”, 2000 cuotas sociales a favor de Maximiliano José Enrique Sufe”, vínculo que el propio Sr. Maximiliano niega, al contestar demanda. Sobre tal publicación y su validez, se volverá infra.

A fs. 199 surge adjunta notificación a la Sra. Facciano, socia de CROCANTEC (irrelevante el contenido de la misma, **pero si el domicilio y el informe**), en la que consta que, notificada la Sra. en Junín 605, atiende en tal lugar la empresa NOACOLD, negándose a recepcionar notificación.

Por último, no resulta menor la coincidencia del letrado actuante, coincidente en las presentaciones casi idénticas, representando al socio de Crocantec (Sr. Sufe Maximiliano), y al socio de NOACOLD (Sr. Barrios); como así también en la presentación por la empresa CROCANTEC en audiencia de conciliación.

De tales reseñas analizadas, puede evidenciarse el vínculo existente entre los socios (personas físicas) de ambas empresas, invocado por la actora en su demanda, incluso, conforme se verá –insisto- que el Sr. Matías Sufe formo parte de ambas empresas como socio; quedando acreditado el vínculo entre ellos, el que fuera incluso negado al responder la demanda.

Conforme surge de las constancias de autos (pruebas incorporadas al proceso por distintas vías), existe pruebas incorporadas a la causa e indicios precisos y concordantes que ponen en evidencia la relación familiar de los Sres. Sufe (MATIAS y MAXIMILIANO). Sobre el tema, volveré más adelante. Además, todo esto también resulta concordante con la exposición de la parte actora en su demanda -no negada categóricamente por la parte accionada), cuando manifestó: *“Con lo expuesto se demuestra, que la firma jamás dejo de estar en manos de la familia SUFE, situación que será demostrada en la etapa probatoria oportuna, así se afirma la continuidad del núcleo familiar en la explotación de la misma...”* (lo subrayado, me pertenece). Al respecto, tengo en cuenta que ni CROCANTEC, ni NOACOLD, ni menos Matías Sufe, han respondido la demanda, con lo cual, los dichos de la actora se deben presumir ciertos y veraces, salvo prueba en contrario (que no está rendida). Por su parte, no desconozco que Maximiliano Sufe sí expresó que “la actora lo trata de vincular económicamente en forma personal”, pero que nunca integró la firma Crocantec SRL, ni cumplió ninguna función en la misma. Sin embargo, como se verá más adelante, el Sr. Maximiliano Sufe sí fue socio de CROCANTEC, con motivo de la cesión gratuita de acciones que le realizaran Mariano Damián Sufe y Gloria Carolina Facciano, tanto a él como a Matías Sufe. **Esto pone en evidencia que los señores MATIAS y MAXIMILIANO SUFE sí formaron parte de la sociedad COCANTEC, y que el MATÍAS también fue socio de NOACOLD, quedando corroborado los dichos de la actora, sobre el tema.** Sobre el tema volveré infra.

B) Por otro lado, insisto en que si bien la empresa Noacold (demandada solidariamente), no contesto demanda, por lo cual no ha negado la posición de la actora, ni existe versión de los hechos en relación a la continuidad denunciada, también puedo destacar que uno de los socios de la misma (Sr. Barrios), demandado en autos, contesta demanda y refiere cuestiones que resultan relevantes para destacar, a saber:

* Manifiesta por un lado que, en el mes de diciembre de 2011, inicio trámite para formar una sociedad con el Sr. Matías Sufe, a la que denominaron NOACOLD SRL. Que durante el transcurso de todo el año 2012 se dedicaron a indagar y buscar distintos negocios para que la sociedad explote. Que recién en el año 2013, lograron obtener -por medio de la suscripción de contrato de franquicia- la explotación de la marca GRIDO.

Ahora bien, de las constancias de autos, en especial del contrato de franquicia referido (fs.113/121) surge que el mismo se firmó en el mes de agosto del año 2012 (no en 2013,) lo cual no solo evidencia la falsedad de la posición esgrimida en esta sede judicial, sino que también me permite inferir (como dato propio de la experiencia común, en los términos del art. 33 CPCC), que desde antes de la suscripción del mismo, las partes intervinientes en la celebración llevaban tiempo de negociación previa. Digo esto, porque un contrato de tales características (como una franquicia), presupone una necesaria negociación previa, donde se verifique la idoneidad de los celebrantes, sobre todo, de las personas que explotarán la franquicia (condiciones crediticias, patrimonio, garantes, locales donde se realizará, etc.). Por lo tanto, esta celebración del contrato en Agosto de 2012 me coloca frente a dos escenarios:

i) El Sr. SUFE era lo suficientemente conocido por la empresa “franquiciante” como para otorgarle la franquicia, sin demasiados recaudos (incluso a sabiendo que el negocio continuaría en el mismo local de calle JUNIN 605 P.B), lo que llevaría a corroborar la posición de la actora.

ii) Las partes realizaron negociaciones previas –por un lapso razonable de tiempo- en forma anterior a la firma del contrato suscripto en agosto de 2012, lo que me permitiría confirmar la falsedad de los dichos del Sr. MAXIMILIANO SUFE antes señalados, respecto que durante todo el transcurso del año 2012 indagaron distintos negocios para explotar, y recién firmaron en el 2013. Ello, en ese contexto, no solamente resulta creíble, sino que más bien me permite inferir que distorsiona y falsea la realidad de los hechos, para ocultar que como parte de lo que la actora denomina “familia SUFE”, se había consensuado el cambio de la franquicia de una sociedad (CRONCANTEC) a la otra (NOACOLD), con los franquiciantes; casualmente durante el tiempo en que la actora estaba realizando sus reclamos en la Secretaria de Trabajo (los reclamos se iniciaron en junio y se extendieron hasta julio de 2012; y la franquicia nueva fue firmada en Agosto).

En efecto, de las actuaciones de la SET (fs. 17) surge que, mientras las partes (actora y CROCANTEC) discutían en dicha instancia previa (junio/julio 2012), por la denuncia efectuada por la actora, ya –en ese mismo tiempo y paralelamente- no solo estaba constituida NOACOLD, sino que se estaba negociando la celebración de una nueva franquicia a favor de ésta, para continuar la explotación comercial en el mismo local de calle JUNION 605 P.B S.M. de Tucumán.

En tal sentido, resulta relevante tener presente que del propio contrato de franquicia entre NOACOLD y HELACOR SA (referido previamente), surge además de su objeto la venta al público de helados, cremas heladas, postres, etc., de la maca GRIDO, como así también la constitución del domicilio del franquiciado (NOACOLD), en calle Junín 605.

Otra cuestión a destacar de la contestación de demanda de Martin Barrios, resulta la siguiente referencia: *“no existió fusión, adquisición o transferencia del fondo de comercio o de explotación comercial...Noacold SRL inicio su explotación con puntos de ventas nuevos tanto en infraestructura como en personal”* Esta afirmación no fue probada por el interesado, por ningún medio, pese a que tenía la carga de hacerlo (Art. 302 CPCC). Además, esa afirmación tampoco aparece como veraz, advirtiendo que de las constancias plasmadas surge **la identidad de domicilios de ambas sociedades, identidad de domicilio constituido para la explotación comercial, identidad de objeto de explotación (venta helados y afines), como así también el claro y evidente vínculo familiar (identidad de apellidos y domicilios) de los socios de ambas razones sociales entre sí.**

Cabe aquí destacar que no solo resulta evidente el vínculo familiar (no solo por la identidad de apellidos, sino porque ambos fueron beneficiarios de la cesión gratuita realizada por parte de Mariano Damián Sufe y Gloria Carolina Facciano, inicialmente demandada, luego desistida), y como si todo ello fuera mínimo, **está probado –además- que el Sr. Sufe Matías fue parte de ambas sociedades.**

Volviendo a la vinculación de la “familia SUFE”, debe recordarse que previamente fue mencionada la **publicación del Boletín oficial** (copia incorporada al proceso a fs. 100/103 que los Sres. Mariano Damián Sufe, Gloria Carolina Facciano, ceden gratuitamente y transfieren la cantidad de 4000 cuotas, que le corresponden de la sociedad CROCANTEC SRL, 2000 cuotas sociales a favor de Maximiliano José Enrique Sufe y 2000 cuotas sociales a favor de Matías Javier Sufe.

Al respecto, debo puntualizar que dicha instrumental fue incorporada por la actora, y –por un lado- quedo reconocida por aplicación de la presunción de incontestación de demanda y falta de negativa de los instrumentos que se atribuyen. Además, y entendiendo que de la copia de la publicación de edictos, resultaba una prueba conducente y atendible para resolver la cuestión traída a juicio, este Magistrado personalmente realizó **la verificación de su autenticidad ingresando en la página del Boletín Oficial de Tucumán**

, para constatar la existencia de tal publicación y su contenido. Al consultar la misma, **pude observar y corroborar** que las Ediciones adjuntas en copia. Así, pude ingresar a las publicaciones correspondientes al año 2010, para cotejar las mismas, las cuales transcribo textual:

EDICTOS Aviso número: 151.500 SOCIEDADES / "CROCANTEC S.R.L. POR 1 DIA - Por disposición del Señor Juez de Comercio, Dr. Carlos Alberto Arraya, se hace saber que por Expediente N° 940/10, de fecha 12/05/2010. Se encuentra en trámite de Inscripción el instrumento de fecha 18 de abril de 2010, mediante el cual los Sres.: Maximiliano José Enrique Sufe, Matías Javier Sufe, Gloria Carolina Facciano, Mariano Damián Sufe, socios que representan al capital social de la sociedad denominada: "CROCANTEC S.R.L.". Los Socios por Unanimidad resuelven: Aprobar designación de nuevos gerentes en los términos de la Cláusula "F" del contrato social. La Sra. Facciano manifiesta que debido al sostenido crecimiento de la sociedad es imperiosa la necesidad de designar nuevos gerentes ampliando la gerencia a cinco integrantes. Así se propone la continuidad en sus funciones de la socia Gloria Carolina Facciano como Socio Gerente, la designación de los socios: Mariano Damian Sufe, Maximiliano José Enrique Sufe, Matías Javier Sufe, que actúen como Socios Gerentes y la designación del Sr. Marcelo Alejandro Sufe DNI N° 24.368.661 como Gerente No Socio, para representar todos ellos y por tiempo indeterminado a la sociedad con las más amplias facultades, ante organismos públicos, privados, mixtos, autárquicos, entidades bancarias, comerciales e industriales, moción que es aprobada por unanimidad. San Miguel de Tucumán, 16 de junio 2010. Dra. María Cristina Márquez de Robin, Secretaria. E y V 30/06/2010. \$53,65. Aviso N° 151.500. Aviso número: 151.501

SOCIEDADES / "CROCANTEC S.R.L." POR 1 DIA - Por disposición del Señor Juez de Comercio, Dr. Carlos Alberto Arraya, se hace saber que por Expediente N° 940/10, de fecha 12/05/2010. Se encuentra en trámite de inscripción el instrumento de fecha 08 de abril de 2010, mediante el cual, el Sr.: Mariano Damian Sufe, Gloria Carolina Facciano, ceden gratuitamente y transfieren la cantidad de 4.000 cuotas, que le corresponden de la sociedad "CROCANTEC S.R.L.", 2.000 cuotas sociales a favor de Maximiliano José Enrique Sufe, argentino, soltero, DNI N° 28.426.830, nacido 3 de octubre de 1980, profesión comerciante, domicilio Caseros n° 2848, Provincia de Córdoba, y 2.000 cuotas sociales a favor de: Matias Javier Sufe, argentino, soltero, DNI N° 25.202.831, nacido 28 de febrero de 1976, profesión comerciante, domicilio Caseros 2848, Provincia de Córdoba.- Como consecuencia de dicha cesión el capital social queda conformado: Gloria Carolina Facciano 4.000 cuotas - Mariano Damian Sufe 2.000 cuotas - Maximiliano José Enrique Sufe 2.000 cuotas - Matias Javier Sufe 2.000 cuotas.- De común acuerdo los socios deciden modificar las cláusulas B, E y F: 1) Denominación y Domicilio: La sociedad se denominará "Crocantec S.R.L." y tendrá su domicilio legal y administrativo en calle Junín 605 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, pudiendo trasladarlo (siempre dentro de la misma jurisdicción, caso contrario requiere acuerdo de todos los socios) y establecer sucursales o agencias, locales de venta y depósitos en cualquier lugar del país o del exterior.- 2) Capital Social: El capital social se establece en la suma de \$ 100.000 representados por 10.000 cuotas de \$10 cada una, integradas en su totalidad y que los socios suscriben: Gloria Carolina Facciano 4.000 cuotas por un valor total de \$40.000 - Mariano Damián Sufe 2.000 cuotas por un valor total de \$20.000- Matías Javier Sufe 2.000 cuotas por un valor total de \$20.000 - Maximiliano José Enrique Sufe 2.000 cuotas por un valor total de \$20.000. 3) Administración: la administración, dirección representante legal y uso de la firma social estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, designados posteriormente a la constitución de la sociedad en reunión de socios, por tiempo determinado o indeterminado. El o los gerentes representarán a la sociedad en todas las actividades y negocios sin limitación de facultades siempre que tienda al cumplimiento del objeto social o a su actividad. Carecen el o los gerentes de facultades para comprometer a la sociedad en prestaciones a título gratuito, en garantías, o avales a favor de terceros, salvo que se le otorgue autorización expresa por parte de los socios. San Miguel de Tucumán, 16 de junio 2010.

Dra. María Cristina Márquez de Robin, Secretaria. E y V 30/06/2010. \$101,60. Aviso N° 151.501. Aviso número: 151.479.

Ahora bien, antes de continuar con el tema (sobre todo, justificando el rol asumido por este Magistrado para la correcta administración del servicios de justicia), quisiera recordar las líneas directrices de Nuestro más Alto Tribunal de la Nación, quién reiteradamente afirmó que: “*es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667)*” (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

Por su parte, el art. 10 del CPL establece una serie de facultades que los jueces del trabajo pueden adoptar en cualquier etapa del proceso, tendientes a garantizar y preservar el normal desenvolvimiento del proceso y el pronunciamiento de una sentencia justa al decir en su parte pertinente que: “*los magistrados del Trabajo tienen la dirección y contralor en la tramitación de los juicios que conozcan, pudiendo disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados o evitar nulidades de procedimiento, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia, ni romper la igualdad en el proceso*”.

En este sentido, los jueces ostentan **un papel activo como directores y ordenadores del procedimiento, con facultad de disponer cuanto sea necesario a los fines de esclarecer la verdad de los hechos y asegurar a la causa una decisión conforme a derecho.**

Teniendo presente aquella facultad y en miras a garantizar una correcta administración de justicia que culmine en el dictado de una sentencia justa y no contradictoria, teniendo presente la actividad esclarecedora que debemos realizar los magistrados y en pro de encontrar la verdad jurídica objetiva de los hechos controvertidos en la causa, este Magistrado ha asumido ese rol activo al que refiere Nuestro Címero Tribuna de la Nación, tendiente a brindar un *adecuado servicio de justicia, evitando ser indiferentes respecto de la búsqueda de la objetiva verdad, para cumplir –al decir de la CSJN– con “la augusta misión de dar a cada uno lo suyo”, siguiendo las líneas directrices del célebre ULPIANO.*

Al respecto, me parece importante recordar las enseñanzas del Maestro Morello, quién ha tenido la oportunidad de expresar que: “*Si bien el papel del juez es obviamente neutral, no es indiferente sino comprometido con los resultados de la jurisdicción*” (Morello, Augusto, Armonización y unificación de sistemas procesales civiles, LL 2000-B-1231).

En ese contexto de situaciones, no tengo dudas de la necesidad de asumir –en caso como el que nos ocupa– una actividad proactiva por parte de este Magistrado y proceder (porque hoy está al alcance de nuestra mano, simplemente ingresando a la computadora y a la página del Boletín Oficial de Tucumán) a realizar la verificación del contenido o autenticidad de la documental publicada en páginas oficiales, y de acceso público), lo cual –insisto– tiene por finalidad brindar el mejor y más *adecuado servicio de justicia, desentrañando verdad material en el caso concreto, con la finalidad –insisto– de dar a cada uno lo suyo; a lo que agrego, también me permite garantizar la tutela judicial efectiva, como derecho humano fundamental; más aún en la condición de vulnerabilidad de la actora (como mujer y trabajadora embarazada), al momento del despido.*

V.3) Todo ello me permite concluir que resulta parece **evidente, y considero acreditada, la responsabilidad solidaria de la empresa Noacold SRL;** por entender e interpretar que también se justificó –en el caso que nos ocupa, y a la luz de las consideraciones ya vertidas– **la utilización fraudulenta de la figura societaria,** haciendo aparecer a la misma como una mera “pantalla”, para efectuar la explotación comercial (por parte de la familia SUFE), encubriendo y desplegándose maniobras que se pueden considerar fraudulentas y contrarias a elementales principios que rigen en materia laboral.

Si bien es del caso recordar que la referencia realizada por la actora para extender la responsabilidad a la firma NOACOLD SRL, es en atención a lo prescripto por los arts. 225 al 228 de la LCT (por "transferencia del establecimiento"); también se puede inferir del relato de la ampliación de la demanda, reseñas y evidencias analizadas, que quedaron justificados claros y flagrantes incumplimientos de las ambas sociedades al momento de cumplir con lo que debió ser una “**transferencia de fondo de comercio**” (sujeto a las previsiones de la ley 11.867), a lo que agrego que la responsabilidad también encuentra sustento en las pruebas que justifican **maniobras que pueden considerarse irregulares y/o fraudulentas** y fueron efectuadas por los demandados tendientes a evadir la responsabilidad de la parte empleadora.

Ni la actora ni las demandadas acreditaron que se hubiera efectivamente realizado una transmisión del establecimiento comercial -en virtud de los citados artículos- habida cuenta de que la Ley N° 11.865 establece determinados presupuestos para que la transmisión de un establecimiento comercial o industrial sea válido con relación a terceros. En otras palabras, la ley tiene por objetivo resguardar el derecho de los acreedores que podrían verse afectados por la transferencia del establecimiento, tal es así, que en su art. 4 establece que *"...los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador...reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito..."*.

Dicho procedimiento de transferencia, tiene por finalidad la de proteger a los acreedores, entre ellos, los trabajadores que revisten la condición de sujetos de preferente tutela constitucional.

Sin embargo, no luce acreditado que se haya realizado el procedimiento de transferencia de fondo de comercio previsto en la legislación sustancial antes mencionada, ni ningún otro, pese a que si surge de las constancias de autos que **ambas explotaciones comerciales tienen el mismo domicilio (sede de la explotación), misma actividad (venta de helados), vinculo evidente entre los socios de ambas empresas entre sí; e incluso todo ello teniendo presente que el Sr. Barrios (socio de NOACOLD) y el Sr. Maximiliano Sufe (socio de CROCANTEC, vinculo negado)** han contestado demanda haciendo referencia a la inexistencia de relación alguna con la actora, habiendo quedado acreditado en autos la relación laboral con la empresa primera (CROCANTEC).

En efecto, ha quedado claro que **la actividad denunciada por la actora, brindada a la primera empresa (en el rubro heladería), es la misma actividad económica declarada por NOACOLD en su contrato constitutivo (y de franquicia); existiendo coincidencia, como vimos, en el domicilio donde se lleva adelante la explotación principal, y vinculación entre los socios de ambas sociedades; todo lo cual no hace más que evidenciar que entre la firma CROCANTEC S.R.L. y NOACOLD SRL, existió –en la realidad de los hechos- una continuidad de la explotación comercial, de modo tal que puede sostenerse que a la luz de los elementos probatorios examinados e incorporados a la causa –, junto a la omisión de cumplir con el procedimiento legal de transferencia- la existencia de maniobras irregulares e incumplimientos legales flagrantes a ley vigente (11.867, que regula las transferencias), que en definitiva son configurativos de la existencia de un accionar de naturaleza irregular, que configura fraude laboral, y fue llevado adelante con el único fin de burlar los derechos de la trabajadora, Sra. Córdoba.**

Es evidente que NOACOLD SRL desarrolló a posteriori la misma actividad, en el mismo domicilio en el que anteriormente lo explotaba CROCANTEC S.R.L.; y sin que se haya probado ni la existencia de un lapso temporal sin actividad, ni lo alegado en la contestación de demanda de BARRIOS, en el sentido que NOACOLD inició su explotación comercial con puntos de ventas nuevos, tanto en infraestructura como en personal; lo que viene a reforzar la responsabilidad de ambas empresas (sociedades) en lo que considero maniobras contrarias a derecho, configurativas de fraude laboral, conforme fuera examinado en apartados anteriores.

No es menor recordar aquí, que, si bien existió un despido directo con invocación de causa, la cual, conforme fuera tratado, resulto injustificada; surge probado, que la Sra. Córdoba se encontraba en periodo de protección, por embarazo, lo cual también ya fuera tratado.

En este contexto, uno de los desafíos del derecho laboral es brindar protección al trabajador por los incumplimientos laborales cometidos por ambas sociedades comerciales.

En tal sentido, entiendo que el único propósito del despido a la actora y la simulación fraudulenta de inicio de una nueva explotación por parte de una nueva sociedad (en el mismo lugar y con la misma actividad), estaban encaminados a evadir las responsabilidades de la primera sociedad; es decir, puedo concluir que –en rigor de verdad, y adhiriendo al principio de **primacía de la realidad** vigente en la materia- se puede aseverar que verdaderamente existió “**continuidad de la explotación**” por medio de otra sociedad, con la finalidad de burlar o evadir las responsabilidades patrimoniales que estaban en cabeza de la primera (en el caso concreto, respecto de la actora); siendo del caso agregar que esas maniobras de naturaleza fraudulenta y contrarias a la ley expresa.

En consecuencia, partiendo de la plataforma fáctica de la causa, corresponde hacer lugar a la responsabilidad solidaria articulada por la actora en contra de la firma Noacold SRL, en virtud de la acreditación de continuidad en la explotación que realizaba la firma Crocantec SRL por parte de Noacold SRL, y la vinculación entre ambas empresas, con finalidad fraudulenta, conforme fuera analizando. En su mérito, se condena a ambas empresas de forma solidaria, respecto de los rubros que se declaren procedentes, haciéndose lugar a la demanda incoada también en contra de NOACOLD SRL. Así lo declaro.

VI. CUARTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de los Sres. Sufe Maximiliano José Enrique (socio de CROCANTEC SRL), y de los Sres. Matías Javier Sufe, y Martín Alejandro Barrios (socios de NOACOLD SRL).

La actora interpuso al ampliar a su demandada, manifiesta que, originariamente la demandada fue la firma Crocantec SRL junto con la Sra. Facciano Gloria y el Sr. Sufe Maximiliano, pero que la explotación comercial cambio su razón social y por ende se modificaron los socios constitutivos de la misma, pasando a explotarla la firma Noacold SRL, cuyo socio gerente es el Sr. Matías Sufe junto al Sr. Martin Alejandro Barrios. Que la firma jamás dejo de estar en manos de la familia Sufe, todo lo cual, refiere, será probado en autos.

Si bien, del informe de la Dirección de Persona Jurídica no se encuentra acreditado que Maximiliano Sufe revista la calidad de socio al momento de la constitución de la sociedad, lo cierto es que, como dijimos al efectuar análisis de la V cuestión, a fs. 100/103 se evidencia que paso a serlo en el año 2010 (conforme **publicación del boletín oficial, de la cual surge que asimismo paso a serlo el Sr. Sufe Matías; quien luego resulto socio de Noacold, todo lo cual ya se expuso precedentemente**).

Cabe aquí mencionar que, de las personas físicas referidas, la demanda fue contestada por el Sr. Barrios y el Sr. Sufe Maximiliano, no así Matias Sufe, para quien debe tenerse presente la presunción por aplicación del art. 58 y Cctes. del CPL.

Ahora bien, conforme vimos, surge acreditado las maniobras fraudulentas y abusiva de ambas sociedades de la que son parte los socios demandados.

Teniendo presente ello, corresponde en este punto dirimir la procedencia o no, de la responsabilidad solidaria planteada por la actora, respecto de tales personas físicas.

Responsabilidad de Sufe Maximiliano y Sufe Matías.

La actora sostiene básicamente que se utiliza las sociedades como pantalla, para encubrir la verdadera responsabilidad de las personas (socios), en fraude laboral y tendiente a eludir las responsabilidades indemnizatorias del despido de la trabajadora.

En autos quedo evidenciado con las pruebas reseñadas, el vínculo existente entre ambas personas (ya referidas), como así también la negativa de la calidad de socio de la sociedad Crocantec SRL por parte de **Maximiliano Sufe**, quedando acreditada también la falsedad de sus dichos; como así también quedó probado que el Sr. **Sufe Matías** formó parte de ambas sociedades, siendo que primero fue socio de Crocantec, para luego constituir la sociedad **Noacold SRL**, para realizar exactamente la misma explotación, en el mismo lugar, revistiendo la calidad de socio gerente de esta última.

Sin embargo, al momento de contestar demanda, el Sr. Maximiliano Sufe responde que resulta infundada la pretensión de la actora al tratar de vincularlo en forma personal con la firma Crocantec toda vez que “en ningún momento integro dicha sociedad”. Negó haber sido socio y que ello pueda servir de sustento para extender la responsabilidad solidaria. Negó asimismo que la firma haya estado siempre en manos de la familia Sufe, como refiere la actora.

Sobre la base de dichas referencias (posición fijada en la litis), corresponde analizar la responsabilidad imputada en el carácter de socios.

La ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), y cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL, el art. 146 de la LSC, dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran.

La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que dicha actuación debe ser imputada exclusivamente al ente societario.

Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la extensión de la responsabilidad de los administradores y representantes de una sociedad se encuentra regulada por los arts. 274 y 59 de la LSC, presuponiendo la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes esta normada por el tercer párrafo del art. 54 LSC.

Resulta por ello importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma.

Si estamos ante un socio que además es representante o administrador, o que sin ser socio desempeña un cargo, cabe aplicar el artículo siguiente de la LSC. “**Artículo 59:** *Los administradores y los representantes de las sociedades deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

El art. 54 de la LSC contempla la situación en que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios, quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad. (lo subrayado, me pertenece)

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno o ente societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura.

De acuerdo a este criterio, la jurisprudencia tiene dicho “*los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la*

inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 “in fine” de la LSC” (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, “Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

Corresponde aquí recordar que, en una S.R.L., el socio gerente personalmente es quien ejecuta la voluntad del órgano social, de acuerdo a la naturaleza de la entidad societaria, donde es dable diferenciar una voluntad individual del socio de una voluntad social.

Surge de la LSC, que la responsabilidad de los socios gerentes tiene como causa el hecho de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto, en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad constituida irregularmente, casos en que la extensión de la responsabilidad es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de obligación se origina en la ley.

Ahora bien, en el caso particular, resulta evidente el uso ilegal y fraudulento de la figura societaria, lo que, si bien no resulta estrictamente ajustado a la letra de la norma en el sentido de “un fin extra societario”, sino más bien haciendo alusión a de un uso ilegal, ilegítimo de tal figura societaria (que se utilizó como un mero recurso para violar –en el caso- la responsabilidades que genera la LCT, en fraude laboral, con la finalidad de frustrar los derechos indemnizatorios de la actora). En el caso concreto, es lo que entiendo y concluyo se encuentra acreditado en autos.

Es que surge de las actuaciones y pruebas colectadas, que ambas personas físicas (Sufe Maximiliano y Sufe Matías), **han usado una figura societaria como pantalla, para cubrir actos fraudulentos (realizados a sabiendas y en perjuicio de la actora), lo que a mi modo de entender, queda comprendido en las previsiones del Art. 54 de la LS.** Aquí no se trata de que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional; sino más bien que la utilización (como mera pantalla) de la personalidad jurídica en una sociedad, la que fue concebida –en el caso concreto- como instrumento para perjudicar los derechos de la trabajadora. En tal sentido, considero que frente al conflicto suscitado con la actora, los socios (ambos miembros de la familia SUFE), deciden formar la nueva sociedad (NOACOLD SRL), en el mismo momento en que se estaba suscitando la denuncia de la actora con CROCANTEC (remisiones de misivas, con motivo del despido en situación de embarazo, denuncia en la SET, etc.) de forma tal, que la formación de la nueva sociedad (NOACOLD) tenía el único propósito de hacer “aparecer una nueva explotación comercial” (pese a que era el mismo rubro, en el mismo lugar, etc.), tendiente a frustrar o burlar, los derechos de la trabajadora despedida, en el marco de la protección por maternidad. Es decir, mientras se discutía con la actora (intercambio epistolar, denuncias en SET), ya estaban en proceso los trámites tendientes a constituir la “nueva sociedad”, para que aparezca como “**un ente societario distinto**” (a CROCANTEC) al que no se le pudiese endilgar las responsabilidades indemnizatorias respecto de la actora (bajo la apariencia de personas jurídicas diferentes), pese a que –en rigor de verdad- detrás de dichas sociedades (utilizadas como meras pantallas) estaban las mismas personas físicas (**MATIAS Y MAXIMILIANO SUFE**), explotando el mismo negocio (venta de helados y afines), en el mismo local (JUNIN 605 PB).

Así las cosas, entiendo que las sociedades utilizadas como “pantallas” para encubrir a las personas físicas y eludir las responsabilidades indemnizatorias, en forma fraudulenta, conformada en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley (LCT, entre otras), de modo tal que la utilización de la “personas jurídicas” tenía la finalidad de evadir las responsabilidades frente a la actora, por las indemnizaciones laborales, previsionales, entre otras irregularidades.

En ese contexto, considero que resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, tornando procedente la responsabilidad solidaria de los socios, por las obligaciones para con la actora. Es que en el caso concreto advierto que se realizaron las maniobras fraudulentas antes referenciadas, tales como la constitución de NOACOLD SRL para poder realizar

la transferencia de la explotación (haciéndola aparecer como una explotación nueva), configurando un cambio de sociedad titular en la franquicia de la misma explotación comercial (en las que los beneficiarios eran los socios SUFE, que intervenían en ambas sociedades), y con la finalidad de configurar un verdadero fraude laboral en perjuicio de la trabajadora, burlando y evadiendo las responsabilidades indemnizatorias bajo las “pantallas” societarias; razón por la cual –lo reitero– considero que los socios son posibles de hacerlos personal y solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (Confr. Art. 54 y Cctes. LS).

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “ *Cuando una sociedad realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir extremos reales del contrato de trabajo o articula maniobras para desconocer la registración del trabajador, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad, por vía de lo dispuesto en los artículos 59, 157 y 274 Ley de Sociedades Comerciales. La conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica al trabajador, que se vio privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado y en virtud de lo precedentemente expuesto, hace viable la responsabilidad solidaria de quienes la dirigen. En este sentido se ha dicho: "...Resulta solidariamente responsable el presidente de la sociedad empleadora por las obligaciones laborales derivadas del despido del trabajador, en virtud de los arts. 54 y 59 de la Ley de Sociedades, si quedó demostrado que la relación laboral no estaba correctamente registrada porque se indicaba una remuneración inferior a la realmente percibida, lo cual constituye un típico fraude a la ley laboral y previsional (CNAT, Sala III, 14.03.2008, Ledesma Aldo José c. Laura Textil S.A y Otro, La Ley On Line, AR/JUR/1472/2008)...", o también que "Nuestro sistema legal determina, para considerar **responsables en forma personal a los socios de una persona jurídica de existencia ideal, que éstos la hayan utilizado en forma abusiva** (art. 14 LCT)." (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - ZOTTOLA PAREJA SERGIO Vs. LOS ALERIFES S.R.L. Y OTRAS S/ COBRO DE PESOS - Nro. Expte: 1350/14 - Nro. Sent: 239 Fecha Sentencia 28/11/2019)*

Señala Carlos San Millán que “*se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios*’. En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes” (Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales”, TySS 1999, pág. 1029).

También se ha dicho que: “*el artículo 54, tercer párrafo, de la L.S.C. no debe interpretarse con limitaciones o restricciones sustentadas en preconceptos que no protegen valor alguno, pero su operatividad requiere que efectivamente se haya hecho uso ilegal del negocio jurídico societario... Por ejemplo, el mero incumplimiento de normas laborales y previsionales no implica el uso ilegal del negocio jurídico societario, que es lo que sanciona el artículo 54, tercer párrafo de la ley de sociedades () Pero una cosa es que la sociedad haya incumplido con la ley laboral, fiscal o previsional, y otra que el recurso técnico personalidad jurídica en una sociedad se haya utilizado como instrumento para perjudicar a socios o terceros, tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” (Romano, Alberto A., 'De los socios en sus relaciones con la sociedad', en Código de Comercio, Comentado y Anotado, Adolfo A. N. Rouillón (director), Daniel F. Alonso (coordinador), Bs. As., La Ley, 2006, T. III, pág. 116).

En mérito a lo expuesto y habiendo quedado demostrada en autos la existencia de una finalidad fraudulenta de la sociedad y el abuso de la personalidad (como mera “pantalla” para evadir y eludir la responsabilidades indemnizatorias para con la actora), me parece que existen razones suficientes para correr el velo societario y atribuir responsabilidad solidaria a los socios: tanto de la SRL CROCANTEC (Sr. Sufo Maximiliano), como así también al socio Gerente de la sociedad demandada NOACOLD SRL (Sr. Sufo Matías Javier). Así lo declaro.

Consecuencia de ello, también corresponde el rechazo del planteo de falta de acción interpuesta por Sufo Maximiliano. Así lo declaro.

En cuanto a la responsabilidad del socio Martin Barrios cabe efectuar el siguiente análisis.

Con respecto al socio de Noacold, el Sr. Barrios, si bien la mención en la ampliación de demanda lo fue con idénticos fundamentos, lo cierto es que sobre la base de tal exposición por parte de la actora para imputar responsabilidad solidaria, no puede sostenerse idéntico tratamiento con el Sr. Barrios.

Ahora, si bien la ley reconoce, a las sociedades comerciales, el carácter de sujetos de derecho [art. 2 LSC], cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes; particularmente en el caso de las SRL, el art. 146 de la LSC dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de 'sanción' prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros.

En el caso de autos ha quedado acreditado, conforme se vio, el vínculo familiar utilizado para efectuar maniobras fraudulentas, amparadas en una figura societaria, por parte de la familia Sufe, conforme fuera demandado por la actora en autos, y tal como resulta acreditado. Dijimos además que el uso de dicha figura societaria, resulto fraudulento por parte de las personas físicas mencionadas (en particular, con la actuación de MATIAS SUFE como socio gerente de NOACOLD), las que utilizaron como pantalla a la persona jurídica, y su constitución en una y otra identidad, en el intento de evadir obligaciones legales como empleador.

Ahora bien, en relación al Sr. Barrios, solo quedo acreditado que fue la persona física necesaria, evidentemente, que requería la familia Sufe para constituir la “nueva sociedad”, para seguir explotando igual tarea, en igual domicilio, y con idéntico objeto, (lo cual fue negado), pero sin surgir prueba alguna que permita inferir que el Sr. Barrios (como mero socio, no administrador) pretendía con el acto de constituirse como parte de la sociedad, igual consecuencia que el resto de los socios conforme se examinó.

En concreto, no advierto probado que el codemandado Barrios realizara, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en el marco del accionar societario. Por ello, no es posible hacerlo solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LS).

Resulta por ello importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma. Aquí cabe distinguir entre el socio gerente (Sufe Matías) del socio que fue necesario para la constitución de la empresa Noacold a tal oportunidad, sin que el mismo detente igual responsabilidad por los actos de dicha sociedad de la que formo parte para su nacimiento jurídico.

La responsabilidad de los socios no es presunta, la parte actora no alegó ni acreditó eficazmente la existencia de circunstancias fácticas que permitan afirmar la existencia de fraude que justifique la atribución de responsabilidad al socio Sr. Barrios.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la responsabilidad solidaria del socio Barrios Martin, y en consecuencia hacer lugar a la excepción de falta de acción por el interpuesta. Así lo declaro.

VI. QUINTA CUESTIÓN: Procedencia o no de los rubros y montos reclamados

Pretende la parte actora el pago total de la suma de \$133.289,73 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2010, 2011, 2012, SAC proporcional primer y segundo semestre año 2010, y primer y segundo semestre 2011, y primer semestre 2012, haberes mes despido, diferencias salariales, indemnización del art. 80 de la LCT, art. 1 de la ley 25.323 y art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 182 LCT.

Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán calcularse conforme la categoría laboral de Cajero, jornada completa, según se resolviera en la primera cuestión, de conformidad a la

escala salarial vigente a la fecha del distracto (04/04/12), del CCT N° 474/06 aplicable a la actividad. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 CPCYC supletorio en el fuero, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no estar probado su pago. Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y sac s/ preaviso: por tratarse de un despido directo sin justa causa y atento lo resuelto en las cuestiones precedentes, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro

Integración mes de despido: atento la fecha del distracto (04/04/2012) y lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233, resulta procedente tal rubro por no encontrarse acreditado su pago en autos. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2012: de conformidad a lo previsto por el art. 156 de la LCT a todo trabajador desvinculado le corresponde el pago de las vacaciones proporcionales hasta la fecha del despido. Por ello el mismo resulta procedente. Así lo declaro.

Vacaciones periodo 2011/2012: En el escrito de demanda la parte actora solicitó el pago de este rubro, el que conforme el art. 157, 162 y Ctes. de la LCT **no son compensables en dinero las vacaciones no gozadas, luego de vencidos los períodos para reclamar el efectivo goce de las mismas** (que es lo que pretende la ley sustancial, esto es, el descanso del trabajador); y, además, no se incluyó en la planilla de rubros conf. Art. 55, inc. 3, de la LCT, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *“La actora no tiene derecho a este concepto porque las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero (Art. 162 LCT), una vez vencido el plazo del Art. 157 LCT.”* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 CORREA ZANETTA MARIA BELEN Vs. LADY EVA S.R.L. Y DELGADO ALU FLAVIA KARINA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 183 Fecha Sentencia 29/11/2010).

SAC proporcional 2010 (diferencia), SAC prop. 2011 (diferencias): corresponde en la proporción pagada de menos.

SAC prop. 2012: surgiendo de las constancias de autos que no se encuentra acreditado el pago de los presentes rubros corresponde hacer lugar. Así lo declaro.

Indemnización del art. 1 de la ley 25.323: La actora reclama el pago de la indemnización prevista en el Art. 1 de la ley 25.323, que expresamente indica: Art. 1° *“Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.”*

Respecto del artículo mencionado, nuestra Corte local tiene dicho que: *“la norma citada tiene una evidente y necesaria articulación con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad.”* Ello, nos lleva a recordar lo expresado por el legislador nacional en el Art. 10 de la ley 24.013, donde se dispone: Art. 10. *“El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.”*

Así las cosas, y si bien comparto el criterio de la Excma. Corte Provincial (en lo referido a la necesaria articulación de ambas normas y complementariedad de las mismas), *me permito realizar unas consideraciones adicionales al respecto*, las que me conducen a sostener que la interpretación de ambos artículos conducen -en el caso que nos ocupa- a la procedencia de la indemnización reclamada; sobre todo, porque entiendo que el ámbito de aplicación de dichas normas no debe ser tomado en un sentido estrictamente literal y limitativo, sino que corresponde interpretar las normas en juego, atendiendo a la finalidad de las mismas, que no es otra que combatir y castigar el empleo total o parcialmente clandestino y las registraciones en especie (por perjudicar ello al propio trabajador y al Sistema de la Seguridad Social (a la sociedad)).

La LNE está dirigida a desalentar el indebido o incorrecto registro de relaciones laborales, es decir, la finalidad principal tiende a promover la regularización de las relaciones laborales y combatir y sancionar el empleo total o parcialmente clandestino o deficiente.

En ese contexto, cuando el empleador registra en una relación laboral, pero solo parcialmente, **por ejemplo, y como sucede en el caso, por registrar a la trabajadora en una categoría diferente a la que verdaderamente le correspondía**, debe quedar alcanzado por las previsiones del Art. 1 de la ley 25.323, porque ello no solo perjudica al trabajador (se registra un salario menor y, consecuentemente, se realiza aportes y contribuciones menores a los que legalmente corresponden), sino también al sistema de seguridad social, cuyo sostenimiento es deber de todos, incluyendo a los jueces.

En ese orden de ideas, existen algunos fallos en los que, con criterio que comparto, en forma correcta han entendido lo que vengo proponiendo y fundamentando en el sentido de realizar una aplicación hermenéutica y finalista de la ley en cuestión.

Así, se dijo que: *“Puesto que la víctima del evento dañoso contemplado en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24013, no es solo el trabajador, sino también el sistema de seguridad social que se pretende engañar o eludir, se hace necesario acoplar la sanción, la reparación y la ejemplificación, para que no cundan este tipo de conductas, por lo que el art. 10, resulta aplicable a los casos en los que la diferencia que marca la ley, no sea solo entre lo registrado y lo percibido, sino también entre lo registrado y lo devengado, pues de otra manera, resultaría ajena a la sanción y a la reparación, una gran franja de trabajadores”* (CNAT, Sala VIIª LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”; Sentencia del 14/02/2013. Cita MICROIURIS: MJ-JU-M-78407-AR | MJJ78407 | MJJ78407) (lo destacado me pertenece).

Finalmente, dada la claridad de los conceptos -que íntegramente comparto- y que fueron vertidos por la Dra. ESTELA MILAGROS FERREIRÓS (Vocal de la Sal VIIª de la CNAT), en su voto en los autos *“LANDABURU MIGUEL ANGEL C/ SOUNCH S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO”*, Sentencia del 14/02/2013 (antes citada), me permito transcribirlos la parte pertinente de los mismos: *“Con respecto a este tipo de registración falsa, en el ítem de la remuneración, hemos visto, con frecuencia, que, una forma de fraude, que ha comenzado a difundirse, en este sentido, es ubicar al trabajador con una remuneración inferior, no ya a la percibida, sino a la devengada, con lo cual no solo cobra menos de lo que le corresponde, sino que, además, se produce una «concurrency» entre el pago omitido en plenitud y los aportes no retenidos y efectivizados, dando lugar a una falsedad y daño, aún mayores que los estrictamente previstos, cuando se prevé la regularización del empleo no registrado”*.

No falta, quien se opone a esta interpretación por considerar que estamos hablando de multas, y que las mismas son sanciones que no admiten flexibilidad alguna; empero, tengo para mí, que, en el caso, nos encontramos frente a una evasión tributaria laboral, fruto de un fraude, que acompaña también una violación expresa de la ley.

Además, la ley habla de indemnizaciones (no de multas), las que corresponden con la existencia de un daño, resultando ocioso enumerar ahora, los daños producidos al trabajador cuando se omite o se falsifica su registración.

Con mucho respeto, discrepo con quienes entienden que estamos en presencia de multas, en estos artículos 8, 9 y 10 de la LNE, y que, por tanto, su aplicación debe ser rígida.

Contrariamente a ello, considero que la norma, produce una institución de acople, que engancha la sanción y la reparación, que no deja de ser tal, por más que no requiera la prueba del daño por parte del dependiente afectado.

Es ese andarivel de la interpretación, a la luz de los principios laborales, cabe recurrir, en este caso, a la norma más favorable, en caso de duda. Se trata, según propugna Fernández Madrid: «de la interpretación más valiosa, de acuerdo a la finalidad protegida» (Tratado Práctico, t. I, pág 223).

Deseo señalar que no sé si fue esa la intención del legislador, pero lo cierto es que, las leyes, una vez lanzadas al mundo jurídico toman vida propia y deben ir aprehendiendo, hasta que nazcan nuevas normas, aquellos casos no contemplados, que fueron ideados a posteriori, a fin de no convalidar aquello de «hecha la ley, hecha la trampa»; situaciones ideadas a la sombra de un resquicio y como burla a la télesis del instituto.

Toda ley, se va abriendo, a posteriori de su sanción, como un abanico, que, a su paso, arrastra los ilícitos, no solo expresos, sino también presuntos. En nuestro análisis, valga recordar la existencia del trabajo «en negro», del trabajo «en gris», del trabajo «marginal», etc.

En este andarivel, se ha señalado, por el más alto tribunal, que: *«Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación, indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país.»* (Fallos: 131; 227, 19/9/58). Ver trabajo completo de mi autoría «Ley de Empleo - Regularización Registral - Sanciones - Télesis Normativa- Fraude - Ley Penal Tributaria en lo atinente a los Recursos de la Seguridad Social», Publicado en Doctrina Laboral y Previsional, ERREPAR, n° 326, octubre 2012, pág 1035”.

En definitiva, habiendo quedado acreditado que la actora se encontraba registrada en una categoría diferente a la que le correspondía, y por los motivos expuestos precedentemente, considero que en el caso que nos ocupa corresponde hacer lugar a la sanción prevista por el Art. 1 de la ley 25.323. Así lo declaro.

INDEMNIZACIÓN LEY 25323 ART. 2: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*”, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo el 4/4/12, habiendo la actora intimado el pago de las indemnizaciones de ley a la demandada mediante TCL de fecha 11/4/2012 fs 22, y no constando en la causa acreditado su pago, cabe hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

INDEMNIZACIÓN ART. 80 LCT: Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: “*El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los*

aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo."*

A fojas 22 consta agregada a la causa TCL de fecha 11/4/22, mediante el cual la parte actora intimó la entrega del certificación de servicios.

Pese a que la demandada en carta documento del distracto, hizo referencia que ponía a su disposición la certificación de servicios, lo cierto y real es que no consta en la causa que lo hubiese entregado, ni que lo hubiese acompañado al proceso a los fines de su entrega.

Igualmente, surge de la misiva de intimación a su entrega, que no cumple con el plazo dispuesto por ley, por lo cual debe rechazarse la multa contemplada en el art. 80 LCT, sin entrar por abstracto, en el análisis de la defectuosa referencia, ya que la intimación debió serlo a la entrega de "certificado de trabajo y no certificación de servicios, para la procedencia del art 80 LCT.

En consecuencia, no habiendo cumplido la actora con la obligación de intimar la entrega en el plazo de ley, deviene improcedente el pago de este rubro. Así lo declaro.

ART 178 LCT: por lo considerado al resolver la cuestión relativa al distracto, deviene procedente. Así lo declaro.

Diferencias de haberes (desde enero 2010 a marzo 2012): habiéndose determinado en la primera cuestión que el salario que efectivamente percibía la Sra. Córdoba no era el que le correspondía percibir, de acuerdo a la categoría profesional revestida, corresponde proceder al pago de las diferencias salariales reclamadas, cuyo importe será calculado en la planilla que forma parte de la presente. Así lo declaro.

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cíbero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo

razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (28/02/2023), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 28/02/2023), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 28/02/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 28/02/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en

consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación):

NombreCórdoba Leila Mariela

Fecha Ingreso19/02/2009

Fecha Egreso04/04/2012

Antigüedad3a 1m 15d

Antigüedad Indemnización3 años

Categoría CCT 474/06Cajera

JornadaCompleta

Base Remuneratoria\$ 3.540,33

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$ 10.620,99

$\$3540,33 \times 3 =$

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$ 3.540,33

$\$3540,33 \times 1 =$

Rubro 3: Sac s/preaviso\$ 295,03

$\$3540,33 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido\$ 3.068,29

$\$3540,33 / 30 \times 26 =$

Rubro 5: Vacaciones Proporcionales 2012\$ 517,67

$\$3540,33 / 25 \times (14 \times 94 / 360) =$

Rubro 6: Sac proporcional 2012\$ 924,42

$\$3540,33 / 360 \times 94 =$

Rubro 7: Indemnización art 1 ley 25323\$ 10.620,99

Indem.p/antig

Rubro 8: Indemnización art 2 ley 25323\$ 8.614,80

Indem.p/antig50,00%\$ 5.310,50

Indem.p/preaviso50,00%\$ 1.770,17

Indem.p/integrac.50,00%\$ 1.534,14

Rubro 9: Art 178 LCT\$ 42.483,96

$\$3540,33 \times 12 =$

Total Rubro 1 al 9 en \$ al 04/04/2012\$ 80.686,48

Intereses Tasa Pasiva BCRA 04/04/2012 al 28/02/2023956,54%\$ 771.798,46

Total Rubro 1 al 9 en \$ al 28/02/2023\$ 852.484,95

Rubro 10: Diferencias de Haberes (enero 2010 a marzo 2012) – Diferencias Sac (2010 -2011)

PeriodoBásicoPercibióDif.% ints Tasa

Pasiva BCRAInteresesDif. Actual.

28/02/23

Ene/10\$ 2.149,59-\$ 1.888,93\$ 260,661156,55%\$ 3.014,66\$ 3.275,32

Feb/10\$ 2.149,59-\$ 1.888,93\$ 260,661150,10%\$ 2.997,85\$ 3.258,51

Mar/10\$ 2.149,59-\$ 1.888,93\$ 260,661142,67%\$ 2.978,48\$ 3.239,14

Abr/10\$ 2.149,59-\$ 1.888,93\$ 260,661135,62%\$ 2.960,11\$ 3.220,77

May/10\$ 2.149,59-\$ 1.888,93\$ 260,661127,92%\$ 2.940,04\$ 3.200,70

Jun/10\$ 2.214,07-\$ 1.888,93\$ 325,141120,31%\$ 3.642,58\$ 3.967,72

1er Sac 10\$ 1.107,04-\$ 1.023,14\$ 83,901120,31%\$ 939,88\$ 1.023,78

Jul/10\$ 2.280,50-\$ 1.888,93\$ 391,571112,78%\$ 4.357,31\$ 4.748,88

Ago/10\$ 2.348,91-\$ 1.888,93\$ 459,981105,19%\$ 5.083,65\$ 5.543,63

Sep/10\$ 2.431,12-\$ 2.136,28\$ 294,841098,21%\$ 3.237,96\$ 3.532,80

Oct/10\$ 2.516,21-\$ 2.211,05\$ 305,161090,94%\$ 3.329,11\$ 3.634,27

Nov/10\$ 2.604,28-\$ 2.300,63\$ 303,651083,87%\$ 3.291,17\$ 3.594,82

Dic/10\$ 2.695,43-\$ 2.368,53\$ 326,901076,37%\$ 3.518,65\$ 3.845,55

2do Sac 10\$ 1.347,72-\$ 1.197,62\$ 150,101076,37%\$ 1.615,58\$ 1.765,67

Ene/11\$ 2.695,43-\$ 2.368,53\$ 326,901069,10%\$ 3.494,89\$ 3.821,79

Feb/11\$ 2.695,43-\$ 2.368,53\$ 326,901062,56%\$ 3.473,51\$ 3.800,41

Mar/11\$ 2.695,43-\$ 2.368,53\$ 326,901055,09%\$ 3.449,09\$ 3.775,99

Abr/11\$ 2.695,43-\$ 2.368,53\$ 326,901047,89%\$ 3.425,55\$ 3.752,45

May/11\$ 2.695,43-\$ 2.368,53\$ 326,901040,62%\$ 3.401,79\$ 3.728,69

Jun/11\$ 2.964,97-\$ 2.368,53\$ 596,441033,73%\$ 6.165,58\$ 6.762,02

1er Sac 11\$ 1.482,49-\$ 1.080,16\$ 402,331033,73%\$ 4.158,95\$ 4.561,28

Jul/11\$ 2.964,97-\$ 2.338,13\$ 626,841026,77%\$ 6.436,21\$ 7.063,05

Ago/11\$ 3.053,92-\$ 2.683,54\$ 370,381019,34%\$ 3.775,43\$ 4.145,81

Sep/11\$ 3.145,54-\$ 2.764,05\$ 381,491012,15%\$ 3.861,25\$ 4.242,74

Oct/11\$ 3.239,90-\$ 2.846,97\$ 392,931003,57%\$ 3.943,33\$ 4.336,26

Nov/11\$ 3.337,10-\$ 2.932,38\$ 404,72993,41%\$ 4.020,53\$ 4.425,25

Dic/11\$ 3.437,22-\$ 3.020,35\$ 416,87982,88%\$ 4.097,34\$ 4.514,21

2do Sac 11\$ 1.718,61-\$ 1.666,18\$ 52,43982,88%\$ 515,33\$ 567,76

Ene/12\$ 3.540,33-\$ 3.110,85\$ 429,48973,87%\$ 4.182,58\$ 4.612,06

Feb/12\$ 3.540,33-\$ 3.110,85\$ 429,48966,09%\$ 4.149,16\$ 4.578,64

Mar/12\$ 3.540,33-\$ 3.110,96\$ 429,37957,87%\$ 4.112,81\$ 4.542,18

Totales \$ 79.736,08-\$ 69.224,29\$ 10.511,79\$ 110.570,36\$ 121.082,15

Total Rubros 1 al 9 \$ 852.484,95

Total Rubro 10\$ 121.082,15

Total Condena en \$ al 28/02/2023\$ 973.567,10

COSTAS: Atento al resultado arribado en la causa, las costas en relación tanto a las sociedades CROCANTEC SRL como NOACOLD SRL, y los socios Sres. Sufe Maximiliano Enrique y Sufe Matías Javier, en virtud del principio de la derrota, y habiendo resultado condenados en autos, corresponde le sean impuestas en su totalidad.

Con respecto al demandado Barrios Martin Alejandro, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en su contra, no es menos cierto -al mismo tiempo- que la actora, ha tenido razón probable para litigar; y, por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la “responsabilidad solidaria” de las sociedades y sus socios, resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y, por tanto, la trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de ambas sociedades, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el orden causado para dicho demandado, con respecto a la actora. (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$973.567,10 al 28/02/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Graciela Noemí Barrozo, por su actuación como letrada apoderada de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$ 241.445 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani, por su actuación como letrado apoderado del demandado (Sufe Maximiliano), en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$120.722 (base regulatoria x 8% más el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la

consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

3) Al letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani, por su actuación como letrado apoderado del demandado (Barrios Martín Alejandro), en las tres etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$241.445 (base regulatoria x16% más el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA incoada por Córdoba Leila Mariela, DNI 26445454, en contra de CROANTEC SRL, y de, por la suma de \$ 973.567,10 (**pesos novecientos setenta y tres mil quinientos sesenta y siete con diez centavos**) por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso y sac sobre preaviso, integración mes de despido, vacaciones prop 2012, sac proporcional 2012, diferencias de Haberes (enero 2010 a marzo 2012), diferencias Sac 2010 y 2011, Multas Art 1 y Art 2 Ley 25323 y Art 178 LCT . En consecuencia se **absuelve** a la demandada de los siguientes rubros: vacaciones periodo 2011/2012 y multa art 80 LCT

II.- Condenar solidariamente responsables a la empresa NOACOLD SRL y a los señores: Matías Javier Sufe, DNI 25202832 y **Maximiliano José Enrique Sufe**, DNI 28426830, por todo lo considerado.

III.- NO HACER LUGAR A la demanda en contra de Martín Alejandro Barrios, DNI 31449595, absolviendo al mismo, conforme lo considerado.

IV.-COSTAS: conforme son fueron decididas.

V.- HONORARIOS: A la letrada Graciela Noemí Barrozo, la suma de \$ 241.445 (pesos doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco); al letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani, por su actuación como letrado apoderado del demandado (Sufe Maximiliano), la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil); al letrado Sergio Gastón Emilio Cipriani, por su actuación como letrado apoderado del demandado (Barrios Martín Alejandro), la suma de \$241.445 (pesos doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco), conforme a lo considerado.

VI.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)** en la etapa de cumplimiento de sentencia, las copias de la presente resolutive a los fines establecidos en el art. 44 de la Ley 25.345; poniendo a disposición de la misma, la totalidad de las actuaciones cumplidas, para la extracción de las copias que considere necesarias.

VI.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/03/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.